



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 12 DICIEMBRE 2017*

## INDICE

1. **Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la supuesta infracción de ley al absolver por microtráfico se basa en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal. (CA San Miguel 01.12.2017 rol 2562-2017) .....8**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, basado en que la determinación previa del grado de pureza de la droga no es elemento integrante del tipo penal, señalando que el recurrente se limita a transcribir el hecho establecido y algunas consideraciones de la sentencia, combinándolas fallidamente con argumentos parciales de otras sentencias, para construir la infracción de ley, y omitiendo todo análisis respecto de la decisión de absolución referido a la duda razonable. Que el ataque a la calificación jurídica del fallo, se sustenta en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal de tráfico de estupefacientes, refiriéndose a su diferencia con la falta de consumo, lo que no se conecta ni menos desarrolla, con la denuncia genérica de infracción de ley, como el recurso por su naturaleza de excepcional requiere, sino que provienen de discrepar de la apreciación jurídica que hicieron los Jueces de lo ya asentado e inamovible para la Corte, lo que específicamente ya fue descartado en la sentencia en análisis. En consecuencia, el recurso no desarrolla con rigor formal la causal que invoca, lo que no se suple con las alegaciones de su defensa en estrados en esta etapa del recurso, pues ello no satisface las exigencias de un recurso de esta naturaleza. **(Considerandos: 1, 3, 4) ..... 8**

2. **Acoge apelación y mantiene reclusión parcial nocturna ya que incumplimiento por enfermedad de padre no es grave y se trata de primer debate sin nuevo delito debiendo promoverse la reinserción. (CA San Miguel 04.12.2017 rol 2743-2017) .....10**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la reclusión parcial nocturna concedida, señalando que el condenado incumplió la medida que le beneficiaba, pero aduciendo que ello se debió a motivos de salud de su padre, quien se encontraba gravemente enfermo y debía permanecer a su lado acompañándolo. Que si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, a su juicio no es de tal gravedad que permita revocarla, en especial si se considera que es el primer incumplimiento, ya que, no podía reingresar mientras no se practicara una audiencia que lo ordenara, lo anterior unido a la conducta posterior del sentenciado, quién no ha vuelto a ser objeto de reproche penal y, que en la audiencia respectiva expuso que se encontraba llano a cumplir con la pena sustitutiva, son antecedentes de los cuales es posible inferir que no mantiene una conducta refractaria al sistema. Finalmente, la revocación del beneficio, se traduciría en un gran daño y costo social para el sentenciado, que ha demostrado un arraigo social y familiar, e importaría una vulneración a los principios y objetivos de la Ley 18.216, de utilizar la pena privativa de libertad como ultima ratio, y promover un fin resocializador. **(Considerandos: 4, 5)..... 10**

3. **Sustituye reclusión nocturna en Gendarmería por reclusión parcial domiciliaria ya que hay factibilidad técnica y por objetivo de reinserción social de ley 18.216 evitando el contagio criminógeno. (CA San Miguel 05.12.2017 rol 2777-2017) .....12**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se sustituye al sentenciado el régimen de cumplimiento de la pena sustitutiva de arresto nocturno en dependencias de Gendarmería de Chile, por la de Reclusión Parcial Nocturna domiciliaria, considerando que la Ley N° 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, y evitar, en la medida de lo posible, el contagio criminógeno de personas que han estado vinculado al sistema penal pocas veces y/o con penas menores. En este caso, existía factibilidad técnica de cumplir la pena sustitutiva de manera domiciliaria y no en dependencias de Gendarmería de Chile, dado un nuevo domicilio aportado por la defensa, y se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, antes citada, es dable preferir el cumplimiento en el domicilio del condenado. **(Considerandos: 3)..... 12**

4. **Acoge apelación y rebaja multa de 50 a 10 UTM en diez cuotas dada la escasa capacidad económica y vulnerabilidad familiar del sentenciado que hace ilusorio e imposible su cumplimiento. (CA San Miguel 05.12.2017 rol 2784-2017) .....14**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y rebaja la multa de 50 UTM impuesta al sentenciado, declarando que queda condenado a multa de 10 UTM, concediéndole para su pago diez parcialidades, señalando que en la audiencia de procedimiento abreviado se alegó la escasa capacidad económica del sentenciado, alegaciones respaldadas con un peritaje social y diversa documentación que da cuenta de la situación personal y familiar vulnerable en que se encuentra, lo que haría imposible hacer frente a una multa de la entidad señalada. Agrega la Corte que de los antecedentes aludidos precedentemente, se advierte que los caudales económicos del sentenciado efectivamente son escasos, de manera que imponer una pena de multa en el monto referido, hará ilusorio su cumplimiento, desnaturalizándose así los fines de las penas pecuniarias, toda vez que muy probablemente aquella se sustituirá por días de reclusión. **(Considerandos: 1, 2, 3)..... 14**

**5. Confirma resolución que excluyo testigos de la fiscalía ya que su no debida individualización vulnera el derecho de la defensa y afecta el ejercicio eficiente de sus prerrogativas legales. (CA San Miguel 06.12.2017 rol 2835-2017) .....16**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral, que excluyó prueba testimonial, señalando que de lo expuesto por los intervinientes, aparece que los testigos cuyas declaraciones fueron excluidas, no se encuentran debidamente individualizados en los antecedentes aportados por el Ministerio Público, lo que en definitiva vulnera el derecho de la defensa a conocer el contenido real de la declaración de los testigos cuestionados y ejercer eficientemente las prerrogativas contempladas en la ley. **(Considerandos: único)** ..... 16

**6. Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la decisión absolutoria esta razonada según la prueba valorada y no hay error ya que no pudo determinar relación de causalidad con el MEE. (CA San Miguel 11.12.2017 rol 2618-2017) .....17**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonado que en cuanto a la causal del artículo 374 e) del CPP, los jueces se han hecho cargo de la prueba rendida y al valorarla han expresado fundamentos que conducen de manera razonable a la decisión adoptada, precisando, en particular, aquellos que les permitieron alcanzar el nivel de convicción necesario para dar por establecida solamente la existencia del delito de manejo en estado de ebriedad y la participación, y no el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, razonando suficientemente y sin avizorarse contradicción alguna, descartando que concurra el motivo de nulidad invocado. En cuanto a la causal del artículo 373 b), los sentenciadores no pudieron concluir, con el mérito de la prueba, que el impacto entre los vehículos hubiese sido consecuencia precisamente de la conducción en estado de ebriedad, y los hechos no se ajustan al delito del artículo 196 de la Ley del Tránsito, porque exige una relación de causalidad que se echa de menos en la descripción fáctica del fallo, y respecto que no se pudo contar con declaración pericial para establecer la causa basal del accidente, la incapacidad de la perito no es sobreviniente por no estar debidamente fundada. **(Considerandos: 5, 9, 10,11)** ..... 17

**7. Acoge apelación y mantiene libertad vigilada intensiva ya que no asistir ante delegado fue en un breve lapso no siendo incumplimiento grave o reiterado y el fin es promover la reinserción. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2904-2017) .....21**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, señalando que la pena debía llevarse a efecto según plan de intervención aprobado, fijándose, entre otras exigencias, un programa de estudios y de rehabilitación para el consumo de drogas; sin embargo Gendarmería informó su incumplimiento, en lo relativo a la asistencia semanal a entrevista con su delegado, fijándose audiencia de revisión a la que el condenado no asistió, despachándose orden de detención. Una vez detenido, en la audiencia se resolvió revocar la pena sustitutiva por estimarse que no comparecer a las entrevistas con el delegado y no encontrarse en su domicilio cuando fue visitado, constituye incumplimientos graves y reiterados. Que de lo relatado y teniendo especialmente presente que el condenado asistió a las sesiones para la elaboración del plan de intervención, y que entre su aprobación y el informe de incumplimiento transcurrió un breve término en el cual efectivamente el condenado no se presentó a cumplir, este lapso no puede ser calificado como grave ni reiterado, no siendo justificada la decisión de revocación, sobre todo, considerando que la finalidad es promover la reinserción del penado. **(Considerandos: 2, 3)** .....21

**8. Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que decisión de excluir informe de auditoría fue por infracción al artículo 314 y no 276 del CPP. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2916-2017) .....23**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral, señalando que la decisión del tribunal para excluir la prueba consistente en un informe de auditoría, se basó en que se habría infringido el artículo 314 del Código Procesal Penal y no en alguna de las causales que expresamente señala el artículo 276 inciso tercero del mismo código. **(Considerandos: único)**..... 23

**9. Acoge apelación y mantiene reclusión nocturna domiciliaria ya que faltas informadas se justificaron por características del recinto de rehabilitación y la finalidad es la rehabilitación social del sujeto. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2934-2017).....24**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión nocturna impuesta al acusado en el domicilio registrado, razonando que la defensa presentó en la audiencia diversos antecedentes para justificar las faltas evidenciadas en el

informe de Gendarmería, explicando que las reiteradas salidas y reingresos al área de inclusión obedecerían a las dimensiones del centro, en que el condenado se encuentra ingresado para su tratamiento de rehabilitación de consumo de drogas, en el marco del cual, concurriría a diferentes actividades en diversas dependencias de dicho centro, pero todas ellas dentro de un mismo domicilio. Que la finalidad de la pena sustitutiva que cumple el condenado es precisamente lograr la reincorporación del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos, y en el marco de esta actividad del Estado, se procura fortalecer su capacidad laboral y social, apareciendo particularmente relevante, en la especie, que el condenado continúe el tratamiento de rehabilitación en que está incorporado y que es de larga duración. En consecuencia, y considerando los objetivos de numeral 3° del artículo 8° de la Ley 18.216, aparece necesario mantener la pena sustitutiva impuesta en el lugar donde actualmente se cumple. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 24

**10. Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que el incumplimiento no es imputable al sentenciado pues se debió a la ausencia del delegado a cargo del programa. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2942-2017) .....26**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida en su oportunidad, señalando que del tenor del artículo 25 de la Ley 18.216, es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado. En la especie, se alega por el condenado que el incumplimiento de la medida se debió a la ausencia del respectivo delegado en el Municipio para iniciar el cumplimiento de los servicios, lo que determinó que personal de esa repartición no le permitiera el ingreso, situación que no es imputable al sentenciado. De esta manera, no encontrándose suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado le sea imputable, la condición de gravedad que al efecto establece la ley no se encuentra justificada, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los presupuestos del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por lo que se procede a revocar la resolución apelada. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 26

**11. Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que no presentarse a cumplir y no concurrir a la audiencia de revisión no es un incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 20.12.2017 rol 2993-2017) .....28**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida, sosteniendo que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 prevé que el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta en el caso en que exista un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones en las que se fijó, atendidas las circunstancias del caso, siendo de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificante del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado. Agrega la Corte, que no se encuentra suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado, en cuanto a no haberse presentado a su cumplimiento ni a la audiencia dispuesta para su revisión, revista los caracteres de gravedad o reiteración que exige la ley, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los presupuestos del citado artículo 25, por lo que revoca la resolución apelada. **(Considerandos: 1, 2, 3 4)**..... 28

**12. Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que la condena posterior es por hechos anteriores y el sentenciado demostró interés en cumplir la pena. (CA San Miguel 22.12.2017 rol 2897-2017) .....30**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena impuesta, por el lapso que corresponda, señalando que si bien la ley 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, la hipótesis de revocación supone existir un ánimo en el condenado que implique su refractariedad al sistema penal y de reinserción social. En este caso, la condena posterior está basada en hechos anteriores a la decisión en que se le sustituye la pena, por lo que no implica una actitud positiva del penado para incumplir lo juzgado. Además, la Corte agrega que es importante señalar que si bien los informes de Gendarmería de Chile indican que no se había presentado, el mismo condenado acudió de manera voluntaria a dependencias del Tribunal, para intervenir en la audiencia respectiva en donde se discutió la revocación, todo lo que demuestra su interés de cumplir la pena sustitutiva. **(Considerandos: 3)**..... 30

**13. Confirma resolución que suspendió el procedimiento por cautela de garantías ante la inoportuna renuncia previa al cierre de investigación del defensor de confianza de uno de los imputados. (CA San Miguel 28.12.2017 rol 3044-2017) .....32**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución con declaración que el plazo de suspensión del procedimiento otorgado como cautela de garantía, se reduce de 70 a 45 días, señalando que si bien comparte el criterio adoptado por el juez de garantía, en orden a dar un tiempo a los defensores para el estudio de los antecedentes que cada uno señala, al ponderar la razonabilidad del plazo conferido, no debe perderse de vista que la Defensoría Penal Pública, que pide el plazo mayor para imponerse de los antecedentes, ante la inoportuna renuncia del defensor de confianza del imputado K.G., a 4 días de la fecha de vencimiento del plazo de la investigación, es la misma institución que ha representado a J.G. desde el inicio del proceso, no siendo posible afirmar que los datos de la investigación le sean del todo desconocidos, a lo que debe agregarse el hecho que la defensora pública fue designada el día 18 de noviembre del año en curso, fecha desde la cual pudo requerir los antecedentes y ha estado en condiciones de realizar el estudio de los mismos, por lo que a la fecha que se resolvió la cautela de garantías, el día 11 de diciembre, ya acumulaba más de 3 semanas para cumplirlo, a lo que se suma el tiempo adicional que se otorga. **(Considerandos: 1, 3, 6, 7)**..... 32

**14. Acoge recurso de nulidad y reemplaza pena de cancelación de licencia de conducir por suspensión por 2 años ya que condenas previas estaban prescritas conforme artículo 104 del CP. (CA San Miguel 29.12.2017 rol 2914-2017) .....35**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al imponer la sanción de cancelación definitiva de la licencia de conducir, y la reemplaza por suspensión por 2 años, señalando que la interpretación errónea de una ley se presenta, cuando el sentenciador aplica la norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde, y que las condenas anteriores del sentenciado, por delito de igual naturaleza, son de los años 1997 y 2002, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria impuesta estaban prescritas y la agravante de reincidencia, tampoco es posible aplicarla. Que el cambio de la expresión “reincidencia” del artículo 196 de la Ley 18.290 antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, se hace referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor, y por ende el cambio de terminología efectuada, ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal. Adicionalmente, si el citado artículo 196 en su redacción actual, dada la terminología utilizada, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado. **(Considerandos: 4, 5, 6, 8)** ..... 35

**15. Rechaza apelación y confirma ilegalidad de la detención ya que los policías no están habilitados para ingresar a un inmueble si no están en persecución continua o si es flagrancia sin previa autorización fiscal. (CA San Miguel 29.12.2017 rol 3072-2017) .....39**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención de la imputada, señalando que se habilita a las policías a ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontraren en actual persecución del individuo. Supuestamente, del hecho ocurrido habría transcurrido más de 1 hora, y los policías indican que están en una hipótesis de control de identidad, que no habilita para el ingreso, solo para constatar identidad; luego, si estaban en flagrancia, sin solución de continuidad, se debió llamar al Fiscal para que autorizara la diligencia, de acuerdo al artículo 214 y 215 del Código del ramo. Que del tenor de las normas precitadas y lo referido en los anteriores razonamientos, queda de manifiesto que la policía estaría facultada, cuando existiera una continuidad material o funcional en la detención de una persona, más no para ingresar al lugar en donde vive o mora. Nada indica, Carabineros de Chile, en el parte policial o en las declaraciones posteriores, que fueron a la propiedad de la imputada en una hipótesis de flagrancia, sino que señalan que ella autoriza el ingreso, lo que es de suyo dudoso, en el contexto como se desarrollan los hechos y lo consignado en el parte policial. **(Considerandos: 4, 5)**..... 39

**16. Acoge apelación y sustituye reclusión parcial por remisión condicional dado que no se da impedimento de inciso final de artículo 4 de ley 18.216 logrando así la efectiva reinserción social del sentenciado. (CA San Miguel 29.12.2017 rol 3092-2017).....41**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye reclusión parcial domiciliaria por la de remisión condicional de la pena por el término de 1 año, sosteniendo que integrando el artículo 4 y 15 de la Ley 18.216, concluye que la remisión condicional como pena sustitutiva, no procede cuando el sentenciado fuere condenado por un delito contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000 a una pena superior a 540 días y que no exceda de 3. De lo anterior se sigue que si la condena resulta inferior a quinientos cuarenta días, puede sustituirse por la remisión condicional y, como en la especie la condena sólo alcanzó a 61 días, estaba el tribunal facultado para acoger la petición de la defensa, sin que se haya sustentado el rechazo en circunstancia alguna diversa al tenor literal del inciso final del artículo 4° de la ley 18.216. Que, teniendo en cuenta el informe social acompañado y lo expresado en la propia sentencia, puede estimarse acreditados los demás requisitos del citado artículo 4, y formarse

convencimiento respecto de la eficacia que podría tener la sustitución de la pena corporal impuesta por la de remisión condicional, para lograr la efectiva reinserción social del sentenciado. **(Considerandos: 1, 3, 4)**..... 41

**17. Acoge apelación y ordena abonar al cumplimiento efectivo de la pena el tiempo de la pena sustitutiva efectivamente satisfecha conforme el artículo 26 de la Ley 18.216. (CA Santiago 11.12.2017 rol 4403-2017).....43**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución apelada, con declaración que a los abonos que se reconocen en ella al sentenciado, deberán añadirse en tal carácter, el tiempo de la pena sustitutiva efectivamente satisfecha, razonado que conforme estatuye el inciso primero del Artículo 26 de la Ley 18.216: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporción a la duración de ambas”. Que atendido el claro tenor del precepto recién transcrito, no resulta procedente que el juzgador ante una situación como la que dicha norma prevé, omita abonar a la pena que deberá cumplirse efectivamente, el tiempo de la pena sustitutiva indubitablemente servido en dicho régimen. **(Considerandos: 1, 2)**..... 43

**18. Acoge apelación e intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna dada entidad del delito y que no hay condenas posteriores siendo más proporcional a objetivos de la ley. (CA Santiago 12.12.2017 rol 4444-2017).....45**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide intensificar la pena sustitutiva de remisión condicional inicialmente impuesta, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna en el domicilio del acusado, sosteniendo que si bien de los antecedentes expuestos en la audiencia, se puede inferir que el sentenciado no se ha presentado en 2 oportunidades a dar inicio a la pena sustitutiva de remisión condicional, habiendo sido notificado y apercibido por el juez de garantía para ese efecto, es dable tener presente que el condenado, en cambio, sí ha cumplido con la sanción accesoria, que no registra antecedentes posteriores a la pena y que el Ministerio Público se allanó en la audiencia de rigor sólo a intensificar la pena sustitutiva por otra de mayor envergadura, sin requerir la revocación decretada por el juez a quo. Por lo tanto, dado que el castigo inicialmente impuesto amerita que el cumplimiento sea proporcional a los objetivos preventivos de la pena, considerando sus antecedentes penales pretéritos, la cuantía de la pena y la entidad del delito por el cual fue sancionado, se estima más aconsejable, en vez de revocar la remisión condicional, intensificarla mediante la reclusión domiciliaria nocturna. **(Considerandos: 3)** ..... 45

**19. Acoge apelación e intensifica pena sustitutiva de remisión condicional ya que ausencias a 2 controles mensuales no pueden ser calificadas de grave ni reiterada sino únicamente no del todo justificadas. (CA Santiago 18.12.2017 rol 4486-2017).....47**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se intensifica el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional de la sentenciada, a 2 controles mensuales por 2 meses, por lo que restan de servicio de dicha sanción, señalando que según las reglas del artículo 25 de la ley 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en el caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas, en el caso de la especie estima la Corte que se configura el supuesto del N° 2 del precepto transcrito, en tanto las ausencias de la sentenciada a dos controles mensuales, no pueden ser calificadas de grave ni reiterados, sino únicamente no del todo justificadas, de modo tal que lo que legalmente se impone es sólo una intensificación del control de la forma de servir la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**..... 47

**20. Detención al momento mismo de recibir especie robada que impide su reducción no es idónea para establecer receptación ni se probó el conocimiento ilícito no bastando apreciación del tribunal. (CA Santiago 19.12.2017 rol 4065-2017).....48**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y anula el juicio oral y la sentencia, sosteniendo que la tenencia de una especie no resulta idónea para configurar la infracción del artículo 456 bis A del C.P. por ser un delito de comisión permanente, que se mantiene en el tiempo por el cual se ha tenido la especie, y los efectos perduran más allá de la tenencia, porque se perpetra, aun cuando el tenedor ya hubiere dispuesto de la misma, consagrándose una ficción jurídica. Los hechos establecidos, determinan que la acusada recibió una especie, producto de un delito, y en el mismo momento y sitio en que se encontraba fue detenida, no cumpliéndose el requisito de tenencia de la especie robada, al menos por un tiempo mínimo que permita su uso o reducción; ni tampoco puede desprenderse, como erradamente sostienen los jueces, que por la forma y lugar de entrega, no se pudiera menos que saber el origen ilícito de la especie recibida. Es una afirmación totalmente gratuita que no deriva de ningún análisis mínimamente lógico y serio, y el conocimiento del origen ilícito o pueda menos que conocer debe probarse, y debe surgir como consecuencia inevitable de pruebas del

proceso, y no de la mera recepción de especies o simple percepción de los jueces. (**Considerandos: 14, 15, 16**) ..... 48

**21. Acoge apelación y mantiene remisión condicional de la pena dado que incumplimiento insatisfactorio no ha considerado que actual artículo 25 de Ley 18.216 y 18 del CP es más favorable. (CA Santiago 18.12.2017 rol 4496-2017) .....55**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que resolvió el cumplimiento Insatisfactorio de la pena impuesta al sentenciado y, en su lugar, dispone su reingreso al beneficio con el objeto de que cumpla las firmas y obligaciones que aún se encuentran pendientes, como cumplimiento del saldo de pena, dado que tal como se ha expresado en estrados, la resolución del a quo no ha considerado el texto actual de la Ley N° 20.603 y la modificación introducida del actual artículo 25, que es más favorable para el sentenciado y, en consecuencia, debe ser aplicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. (**Considerandos: único**)..... 55

**SENTENCIA RPA**

**22. Acoge recurso de nulidad RPA y reemplaza sanción de régimen semicerrado por libertad asistida especial ya que coimputado adulto fue condenado con pena sustitutiva infringiéndose artículo 26 de Ley 20.084. (CA Santiago 05.12.2017 rol 3964-2017) .....56**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y reemplaza sanción de 2 años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, por 2 años de libertad asistida especial, sosteniendo que se infringió el inciso final del artículo 26 de la ley 20.084, pues debe interpretarse objetivamente, toda vez que contiene una prohibición que impide a los jueces imponer una pena privativa de libertad a un menor adolescente si, un adulto condenado por el mismo hecho, no debe cumplir una sanción de dicha naturaleza. Que tanto al menor como al coimputado adulto, les beneficiaba una atenuante y no les perjudicaba ninguna agravante, al primero se condenó a una pena de 2 años en Régimen Semicerrado; en cambio, al adulto, se condenó a 3 años y 1 día de libertad vigilada intensiva, concluyendo que se ha infringido la citada norma, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, pues en las mismas condiciones de hecho y personales del menor y adulto, éste ha sido beneficiado con una pena sustitutiva; en cambio, el menor debe cumplir la sanción impuesta privado de libertad. Por lo expuesto, la sentencia ha errado en la interpretación de la norma, causando perjuicio al desconocer el derecho del menor a cumplir la sanción impuesta en libertad (**Considerandos: 6, 7, 9, 10, 11**) ..... 56

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 120-2017.

**Ruc:** 1600654143-0.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Karina Bettini.

**1.- Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la supuesta infracción de ley al absolver por microtráfico se basa en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal. (CA San Miguel 01.12.2017 rol 2562-2017)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.373 b; L20000 ART.43.

**Tema:** Tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, basado en que la determinación previa del grado de pureza de la droga no es elemento integrante del tipo penal, señalando que el recurrente se limita a transcribir el hecho establecido y algunas consideraciones de la sentencia, combinándolas fallidamente con argumentos parciales de otras sentencias, para construir la infracción de ley, y omitiendo todo análisis respecto de la decisión de absolución referido a la duda razonable. Que el ataque a la calificación jurídica del fallo, se sustenta en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal de tráfico de estupefacientes, refiriéndose a su diferencia con la falta de consumo, lo que no se conecta ni menos desarrolla, con la denuncia genérica de infracción de ley, como el recurso por su naturaleza de excepcional requiere, sino que provienen de discrepar de la apreciación jurídica que hicieron los Jueces de lo ya asentado e inamovible para la Corte, lo que específicamente ya fue descartado en la sentencia en análisis. En consecuencia, el recurso no desarrolla con rigor formal la causal que invoca, lo que no se suple con las alegaciones de su defensa en estrados en esta etapa del recurso, pues ello no satisface las exigencias de un recurso de esta naturaleza. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1600654143-0, RIT O-120-2017 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia definitiva de 16 de octubre de 2017 se absolvió a G.F.M.M de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley 20.000, y el delito de Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la ley 17.798, que en la acusación se le imputó haber cometido el 11 de julio de 2016, en la comuna de Puente Alto, sin costas.

En contra del aludido fallo, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad invocando la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con el artículos 1°, 4 y 43 de la Ley 20.000, por cuanto la absolución del acusado se sustentó en la falta de un elemento -determinación previa del grado de pureza de la droga- no exigido por el legislador para tipificar el delito materia de la acusación, a pesar de haberse asentado que las sustancias analizadas eran de aquellas prohibidas por la Ley 20000.

Pide que se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora al efecto.

Se declaró admisible el recurso intentado por la Sala Tramitadora de esta Corte; y, en la audiencia respectiva intervinieron los abogados en representación del Ministerio Público y del acusado, fijándose para la lectura el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que el Ministerio Público invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto en la sentencia se habría exigido como un elemento integrante del tipo penal la determinación previa del grado de pureza de la droga, lo que constituye un error por cuanto aquél no es sino un elemento de juicio más, es decir, una herramienta que le permitirá al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, y en algunos casos para decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante. Y dicho error trajo como consecuencia una decisión absolutoria, a pesar de que el fallo da por establecido en su motivo quinto que las sustancias correspondían a aquellas que están expresamente prohibidas en la ley 20000, sin que exista controversia alguna sobre este último punto.

Segundo: Que, previo al análisis de la causal invocada, se hace necesario apuntar que en síntesis esta forma de invalidar el juicio o la sentencia, ha sido instituida para velar por la correcta aplicación de la ley, dentro de los hechos que se establecen en la sentencia, pero no es procedente por esta vía, completar o rectificar los mismos en virtud de una nueva revisión de la prueba rendida en el juicio, ni menos sustituir el juicio de valor de los sentenciadores, salvo que se alegue y acoja el motivo de nulidad que permita tal examen, lo que en el caso sub lite no acontece.

Tercero: Que en el presente arbitrio, y como fundamento de la causal de infracción de ley, el recurrente se limita en el apartado II. 1 "error de derecho", a transcribir el hecho establecido y las consideraciones Quinta y Sexta de la sentencia en análisis, combinándolas de manera fallida con argumentos parciales contenidos en otras sentencias, tanto de la Excma. Corte Suprema como de algunas Cortes de Apelaciones – incluida esta, todo para construir la alegada infracción de ley. Además, omite su presentación todo análisis respecto del capítulo destinado especialmente a la decisión de absolución referido a la construcción de la duda razonable.

Cuarto: Que tal ataque a la calificación jurídica contenida en el fallo, se sustenta en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal de tráfico de estupefacientes, e incluso refiriéndose a su diferencia con la falta de consumo, lo que no se conecta ni menos desarrolla con la denuncia genérica de infracción de ley, como el recurso por su naturaleza de excepcional requiere, sino que provienen de discrepar de la apreciación jurídica que hicieron los Jueces del fondo respecto de aquello ya asentado - e inamovibles para esta Corte - lo que específicamente ya fue descartado en la sentencia en análisis.

En consecuencia, el recurso no desarrolla con rigor formal la causal que invoca, lo que no se suple con las alegaciones de su defensa en estrados en esta etapa del recurso, pues ello no satisface las exigencias de un recurso de esta naturaleza.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 373 letra b), 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Fiscal del Ministerio Público Alex Cortez Mesa, en contra de la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, la que no es nula.

Regístrese y otórguese copia a los comparecientes. Redacción de la Fiscal Judicial señora Troncoso Bustamante. Rol Corte 2562-2017-REF.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministro señora Claudia Lazen Manzur, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y Abogado Integrante señor Ivo Skoknic Larrazabal. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Skoknic, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a uno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1656-2017.

**Ruc:** 1700213983-9.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Catherine Paolini.

**2.- Acoge apelación y mantiene reclusión parcial nocturna ya que incumplimiento por enfermedad de padre no es grave y se trata de primer debate sin nuevo delito debiendo promoverse la reinserción. (CA San Miguel 04.12.2017 rol 2743-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la reclusión parcial nocturna concedida, señalando que el condenado incumplió la medida que le beneficiaba, pero aduciendo que ello se debió a motivos de salud de su padre, quien se encontraba gravemente enfermo y debía permanecer a su lado acompañándole. Que si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, a su juicio no es de tal gravedad que permita revocarla, en especial si se considera que es el primer incumplimiento, ya que, no podía reingresar mientras no se practicara una audiencia que lo ordenara, lo anterior unido a la conducta posterior del sentenciado, quién no ha vuelto a ser objeto de reproche penal y, que en la audiencia respectiva expuso que se encontraba llano a cumplir con la pena sustitutiva, son antecedentes de los cuales es posible inferir que no mantiene una conducta refractaria al sistema. Finalmente, la revocación del beneficio, se traduciría en un gran daño y costo social para el sentenciado, que ha demostrado un arraigo social y familiar, e importaría una vulneración a los principios y objetivos de la Ley 18.216, de utilizar la pena privativa de libertad como ultima ratio, y promover un fin resocializador. **(Considerandos: 4, 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:**

Primero: Que la defensa del imputado D.N.P.Z, ha recurrido de apelación en contra de la resolución dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 10 de Noviembre de 2017, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile, concedida por sentencia de 7 de Septiembre de 2017, en los autos RIT: 1656- 2017, que lo condenó a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, más multa de 1 unidad tributaria mensual, como autor del delito de Receptación de Vehículo Motorizado, ocurrido el 4 de Marzo de 2017 en Santiago.

Señala que en la audiencia respectiva su representado expuso que no se había presentado a cumplir con la pena sustitutiva por cuanto su padre se encontraba gravemente enfermo y debía permanecer a su lado. Agrega que no se cumple con los requisitos para revocar el beneficio por cuanto se trata del primer incumplimiento, siendo ésta la primera audiencia en la que se discute el incumplimiento de la pena sustitutiva, no siendo por tanto grave ni reiterado.

Refiere el recurrente que encontrándose justificada la inobservancia de la pena sustitutiva de cumplimiento, solicita se revoque la resolución en alzada y se ordene el reingreso de su representado para dar cumplimiento a la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile.-

Finalmente indica que su representado no tiene anotaciones posteriores en su extracto de filiación, lo que demuestra su deseo de rehabilitarse, no siendo refractario al sistema penal.

Segundo: Que el Ministerio Público, solicita confirmar la resolución en alzada, por cuanto el sentenciado al no presentarse nunca a cumplir con la pena sustitutiva, ha infringido grave y reiteradamente el beneficio concedido, siendo procedente la revocación del mismo.

Tercero: Que el artículo 25 de la Ley 18.216, dispone en lo pertinente: "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas: 1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad".

Cuarto: Que con los antecedentes expuestos por los intervinientes, esta Corte estima que se encuentra comprobado que el condenado incumplió la medida que le beneficiaba, pero aduciendo, tal como lo señaló en la correspondiente audiencia y lo reiterara su defensor en estrados, que ello se debió a motivos de salud de su padre, quien se encontraba gravemente enfermo y debía permanecer a su lado acompañándole.-

Quinto: Que si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, a juicio de estas sentenciadoras, no es de tal gravedad que permita revocar el beneficio, en especial si se considera que es el primer incumplimiento, ya que, no podía reingresar mientras no se practicara una audiencia que lo ordenara, lo anterior unido a la conducta posterior del sentenciado, quién no ha vuelto a ser objeto de reproche penal y, que en la audiencia respectiva expuso que se encontraba llano a cumplir con la pena sustitutiva, son antecedentes de los cuales es posible inferir que P.Z., no mantiene una conducta refractaria al sistema.

Finalmente, la revocación del beneficio, se traduciría en un gran daño y costo social para el sentenciado, el que ha demostrado un arraigo social y familiar, todo lo cual importaría una vulneración a los principios y objetivos de la Ley 18.216 en cuanto a utilizar la pena privativa de libertad como ultima ratio, de modo de promover un fin resocializador.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima procedente revocar la resolución en alzada, otorgándole al sentenciado una última oportunidad.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada de 10 de Noviembre del año en curso, dictada en los autos RIT: 0-1656-2017 del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de reclusión parcial nocturna concedido a D.N.P.Z y, en su lugar se declara que se mantiene el beneficio antes señalado, debiendo el señor Juez a quo disponer lo conveniente al efecto.

Comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 2743- 2017 RPP.

No firma la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 159-2017.

**Ruc:** 1700107438-5.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Juan Carlos Segura.

**[3.- Sustituye reclusión nocturna en Gendarmería por reclusión parcial domiciliaria ya que hay factibilidad técnica y por objetivo de reinserción social de ley 18.216 evitando el contagio criminológico. \(CA San Miguel 05.12.2017 rol 2777-2017\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se sustituye al sentenciado el régimen de cumplimiento de la pena sustitutiva de arresto nocturno en dependencias de Gendarmería de Chile, por la de Reclusión Parcial Nocturna domiciliaria, considerando que la Ley N° 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, y evitar, en la medida de lo posible, el contagio criminológico de personas que han estado vinculado al sistema penal pocas veces y/o con penas menores. En este caso, existía factibilidad técnica de cumplir la pena sustitutiva de manera domiciliaria y no en dependencias de Gendarmería de Chile, dado un nuevo domicilio aportado por la defensa, y se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, antes citada, es dable preferir el cumplimiento en el domicilio del condenado. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que en estos autos RUC N° 1700107438-5, RIT N° O-159-2017-REF, del Tribunal de Juicio Oral de Talagante, don Juan Segura Faúndez, Defensor Penal Público, ha interpuesto en tiempo y forma, recurso de apelación, en lo que dice relación en contra de la resolución de fecha 08 de noviembre de 2017, por la que se condena, a S.F, a una pena de 541 día de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y se le concede la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Fundamenta la petición en el hecho de que el condenado, antes mencionado fue condenado a la pena ya indicada, y se le concedió la pena sustitutiva, en una modalidad no solicitada por la defensa. En la audiencia respectiva se solicita la aplicación del artículo 8 de la ley 18.216, esto es reclusión parcial, pero en su domicilio, a lo que el Tribunal no accede, en base a que al individualizarse éste indicó que estaba en situación de calle, aportando un domicilio en un campamento, ubicado en Francisco de Aguirre sin número, con calle Troncal, Población Las Praderas, comuna de Peñaflor.

Segundo: Que, en estos autos, el Ministerio Público no concurrió a estrado alegando en contra de este Recurso.

Tercero: Que la Ley N° 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, y evitar, en la medida de lo posible, el contagio criminológico de personas que han estado vinculado al sistema penal pocas veces y/o con penas menores. En este caso, existía factibilidad técnica de cumplir la pena sustitutiva de manera domiciliaria y no en dependencias de Gendarmería de Chile, dado un nuevo domicilio aportado por la defensa, y dado que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, antes citada, es dable preferir el cumplimiento en el domicilio del condenado. Por ello, se revocará la sentencia de autos, en este acápite, como se señalará en lo resolutivo del fallo.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, se revoca la sentencia apelada dictada con fecha ocho de noviembre del año en curso, por el Tribunal Oral en lo penal de Talagante, sólo en cuanto se sustituye al sentenciado D.D. el régimen de cumplimiento de la pena sustitutiva de arresto nocturno en dependencias de Gendarmería de Chile, por la de Reclusión Parcial Nocturna domiciliaria,

consistente en mantenerse en la propiedad ubicada en calle Francisco de Aguirre con calle Tocornal, sin número, Población Las Praderas, Peñaflor, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, esto es, entre las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente.

Regístrese y comuníquese.

N° 2777-2017 – R.P.P.

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9527-2016.

**Ruc:** 1601114475-K.

**Delito:** Conducción con patente oculta.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**4.- Acoge apelación y rebaja multa de 50 a 10 UTM en diez cuotas dada la escasa capacidad económica y vulnerabilidad familiar del sentenciado que hace ilusorio e imposible su cumplimiento. (CA San Miguel 05.12.2017 rol 2784-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.192 e; CP ART.70; CPP ART.407.

**Tema:** Ley de tránsito, determinación legal/judicial de la pena, recursos.

**Descriptor:** Conducción con patente oculta alterada, recurso de apelación, multas, cumplimiento de condena, procedimiento abreviado.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y rebaja la multa de 50 UTM impuesta al sentenciado, declarando que queda condenado a multa de 10 UTM, concediéndole para su pago diez parcialidades, señalando que en la audiencia de procedimiento abreviado se alegó la escasa capacidad económica del sentenciado, alegaciones respaldadas con un peritaje social y diversa documentación que da cuenta de la situación personal y familiar vulnerable en que se encuentra, lo que haría imposible hacer frente a una multa de la entidad señalada. Agrega la Corte que de los antecedentes aludidos precedentemente, se advierte que los caudales económicos del sentenciado efectivamente son escasos, de manera que imponer una pena de multa en el monto referido, hará ilusorio su cumplimiento, desnaturalizándose así los fines de las penas pecuniarias, toda vez que muy probablemente aquella se sustituirá por días de reclusión. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oído el interviniente:

Primero: Que la defensa del condenado C.H.H.V, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en procedimiento abreviado de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, por la cual se le condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa de cincuenta (50) unidades tributarias mensuales, como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, a sabiendas; sólo en aquella parte que lo condenó a la pena de multa; a fin que esta Corte se la rebaje, atendida las facultades económicas de su representado.

Segundo: Que en la audiencia de procedimiento abreviado se alegó la escasa capacidad económica del sentenciado, alegaciones respaldadas con un peritaje social y diversa documentación que da cuenta de la situación personal y familiar vulnerable en que se encuentra, lo que haría imposible hacer frente a una multa de la entidad señalada.

Tercero: Que de los antecedentes aludidos en el considerando precedente, se advierte que los caudales económicos de C.H.V, efectivamente son escasos, de manera que imponer una pena de multa en el monto referido, hará ilusorio su cumplimiento, desnaturalizándose así los fines de las penas pecuniarias, toda vez que muy probablemente aquella se sustituirá por días de reclusión, por lo que se acogerá el presente recurso de apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de noviembre pasado, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que el sentenciado C.H.H.V., queda condenado a diez unidades tributarias mensuales, concediéndosele para su pago diez parcialidades.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

N° 2784-2017 REF.

No firma la Fiscal Judicial señora Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior de acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.  
En San miguel, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3810-2017.

**Ruc:** 1700439218-3

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Antolín Barra.

**5.- Confirma resolución que excluyó testigos de la fiscalía ya que su no debida individualización vulnera el derecho de la defensa y afecta el ejercicio eficiente de sus prerrogativas legales. (CA San Miguel 06.12.2017 rol 2835-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.276.

**Tema:** Prueba, etapa intermedia, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, derecho de defensa.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral, que excluyó prueba testimonial, señalando que de lo expuesto por los intervinientes, aparece que los testigos cuyas declaraciones fueron excluidas, no se encuentran debidamente individualizados en los antecedentes aportados por el Ministerio Público, lo que en definitiva vulnera el derecho de la defensa a conocer el contenido real de la declaración de los testigos cuestionados y ejercer eficientemente las prerrogativas contempladas en la ley. **(Considerandos: único)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo además presente:

Que de lo expuesto por los intervinientes en estrado aparece que los testigos cuyas declaraciones fueron excluidas, no se encuentran debidamente individualizados en los antecedentes aportados por el Ministerio Público, lo que en definitiva vulnera el derecho de la defensa a conocer el contenido real de la declaración de los testigos cuestionados y ejercer eficientemente las prerrogativas contempladas en la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Comuníquese y devuélvase

N° 2835-2017-REF.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 77-2017.

**Ruc:** 1600221100-2.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Leonardo González.

**6.- Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la decisión absolutoria esta razonada según la prueba valorada y no hay error ya que no pudo determinar relación de causalidad con el MEE. (CA San Miguel 11.12.2017 rol 2618-2017)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.373 b.

**Tema:** Ley de tránsito, juicio oral, recursos.

**Descriptorios:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonado que en cuanto a la causal del artículo 374 e) del CPP, los jueces se han hecho cargo de la prueba rendida y al valorarla han expresado fundamentos que conducen de manera razonable a la decisión adoptada, precisando, en particular, aquellos que les permitieron alcanzar el nivel de convicción necesario para dar por establecida solamente la existencia del delito de manejo en estado de ebriedad y la participación, y no el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, razonando suficientemente y sin avizorarse contradicción alguna, descartando que concurra el motivo de nulidad invocado. En cuanto a la causal del artículo 373 b), los sentenciadores no pudieron concluir, con el mérito de la prueba, que el impacto entre los vehículos hubiese sido consecuencia precisamente de la conducción en estado de ebriedad, y los hechos no se ajustan al delito del artículo 196 de la Ley del Tránsito, porque exige una relación de causalidad que se echa de menos en la descripción fáctica del fallo, y respecto que no se pudo contar con declaración pericial para establecer la causa basal del accidente, la incapacidad de la perito no es sobreviniente por no estar debidamente fundada. **(Considerandos: 5, 9, 10,11)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a once de Diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RUC 1600221100-2, RIT O-77-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el aludido Tribunal absolvió a E.A.C.C. del delito previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito N°18.290, en grado de consumado, presuntamente perpetrado el 6 de Marzo de 2016 en la Comuna de San José de Maipo, y condenó al mencionado inculcado, a la pena de cuatrocientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y siguientes de la Ley N°18.290, perpetrado el día 6 de Marzo de 2016 en la Comuna de San José de Maipo.

En contra de dicha sentencia deduce recurso de nulidad el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, don Fernando Soto Acuña, invocando tres causales independientes, la primera contemplada en el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal, en subsidio la del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal en relación al artículo 163 (sic) N°3 de la Ley 18.290 y en subsidio de las dos anteriores la contemplada en el artículo 373 letra b) en relación a los artículos 329 y 11 todos del Código Procesal Penal.

Solicita para cada una de las causales anunciadas, la invalidación del juicio y de la sentencia pronunciada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión a un Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

El recurso impetrado fue declarado admisible por la sala tramitadora de esta Corte, el día diez de Noviembre de dos mil diecisiete.

Con fecha veintiuno de noviembre pasado, se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Considerando:

I.- En relación a la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y este último en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Primero: Que el representante del Ministerio Público invoca como primera causal de su recurso la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia fue dictada con infracción de lo prescrito a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Afirma el recurrente que es evidente el vicio que se denuncia, si se analiza la afirmación que realiza el Tribunal en el considerando 11° de su sentencia, en el cual señala que: "En síntesis, la prueba rendida y analizada, consistente sólo en la declaración de testigos, no logró generar convicción en estos sentenciadores y establecer como única, la versión del conductor del vehículo Suzuki Alto, por sobre la del conductor ebrio". La afirmación destacada infringe en forma flagrante las máximas de la experiencia, en específico, lo relativo a que una persona ebria no puede tener un relato claro acerca de un hecho que hubiese vivido o experimentado. Lo expresado resulta obvio, siendo un elemento no controvertido el que el imputado se encontraba en estado de ebriedad al momento de ocurrir el choque. Siendo así, no puede situarse en igualdad de condiciones el relato de una persona que se encontraba en plena condición locomotiva con el de otra en estado de ebriedad. "En este punto de análisis, al señalar el Tribunal que ambos relatos se encontraban en una misma posición, se produce la infracción a las máximas de la experiencia, pues sabido es que una persona que se encontraba con la cantidad de alcohol con una dosificación de 1,85 gramos por mil de alcohol en el organismo, en tanto la alcoholemia arrojó un resultado de 2.19 gramos por litro de alcohol en la sangre, ciertamente no pudo haber tenido una "versión" propiamente tal".

Al evidenciarse la infracción a las reglas de las máximas de la experiencia, se produce como efecto inmediato una infracción al principio de razón suficiente, dado que el elemento señalado lleva al juzgador a estimar como una condición de la prueba rendida dos relatos dispares respecto a la colisión, situación que como se viene denunciando no es posible, para luego concluir a partir de esta premisa errada que no le es posible establecer la causa basal del accidente. Lo señalado no resulta efectivo, pues aunque no depuso el perito de la Siat, de la prueba rendida en el juicio era posible establecer la causa basal del accidente, esto a partir del relato de la víctima, la cual fue enfática en señalar que la colisión se produjo por las maniobras realizadas por el imputado, el que iba en estado de ebriedad. Siendo así, aparece claramente vulnerado el principio de razón suficiente, pues no se puede estimar que no hubo un señalamiento de la causa del choque, el cual a todas luces fue provocado por el imputado.

Segundo: Que el vicio aducido por el recurrente dice relación expresamente con la omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que trata de un tema de valoración de la prueba y la determinación del hecho acreditado, cuyo parámetro aparece establecido en un mandato legal al sentenciador en el artículo 297 del mismo Código, norma que fija un sistema de libertad en la apreciación de la prueba, con la sola exclusión de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, es posible advertir que, en el fallo cuya invalidación se pretende, los señores Jueces, señalan la prueba rendida por el Ministerio Público y realizando un análisis de dicha prueba, valorándola de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, dan las razones por las que con tales probanzas sólo lograron establecer el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la participación que en él le cupo a C.C., no pudiendo determinar la comisión del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves.

Para ello, en el motivo undécimo, los sentenciadores señalan que la prueba aportada por ambos acusadores, no fue suficiente para fundar el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, por cuanto si bien se logró acreditar las lesiones sufridas por N.G.S. y la muerte de V.G, no se logró establecer relación de causalidad entre la conducción en estado de ebriedad y la muerte y lesiones graves ocurridas.

Las declaraciones de los conductores entregan versiones contradictorias y no consiguieron ser corroboradas con elementos técnicos y los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, no permitieron establecer con precisión el lugar en que se produjo la colisión y es así como los Carabineros que concurrieron al lugar no dieron antecedentes en relación a la forma de ocurrencia de los hechos, por no recordar con exactitud el lugar en que se encontraban los vehículos.

Por otra parte, los testigos J.V.F. y F.D.O., también entregan respecto al punto en cuestión versiones contradictorias. Asimismo es importante señalar que el conductor Galleguillos indicó no estar seguro en que pista se produjo el accidente.

Por último, el recurso reprocha la tesis de la sentencia en el sentido que sólo se sustenta en los dichos del acusado y a los que se le da mayor valor que al de la víctima, por lo que concurriría falta de fundamentación para desestimarla. Pero ello no es efectivo, tanto porque el Tribunal no descartó dicho

fundamento sólo por estar sostenida en sus dichos, sino como expresa el mismo acápite undécimo, por estar sustentada por la demás prueba rendida.

Cuarto: Que de la lectura de tales fundamentos se advierte que éstos son claros, lógicos y coherentes con las conclusiones a las que arribó el Tribunal a partir de las probanzas del juicio, de manera que el vicio invocado en la especie no concurre. Distinto es que, como se advierte de la lectura del recurso, tales conclusiones no sean compartidas por el Ministerio Público, cuestión que no puede revisarse por la vía de la nulidad.

Quinto: Que, de la manera expuesta los señores Jueces del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, se han hecho cargo de la prueba rendida y al valorarla han expresado fundamentos que conducen de manera razonable a la decisión adoptada, precisando, en particular, aquellos que les permitieron alcanzar el nivel de convicción necesario para dar por establecida solamente la existencia del delito de manejo en estado de ebriedad y la participación que en él le cupo a C.C. y no el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves por el cual se acusó, y sin vislumbrarse en dicho razonamiento una vulneración a los principios de la lógica, las máximas de experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, sino por el contrario, la decisión cuenta con un respaldo de razonabilidad y coherencia que la legítima.

El Tribunal, razonó debida, suficientemente y sin avizorarse contradicción alguna, en tal sentido, queda descartado que concorra el motivo absoluto de nulidad planteado por el Ministerio Público, referido a la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 en nexa con lo establecido en el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte no puede más que rechazar el recurso de nulidad interpuesto por esta causal.

II. En cuanto a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 163 (sic) N°3 de la Ley 18.290.

Sexto: Que la causal subsidiaria que se desarrolla en el recurso, dice relación con la no aplicación de una norma expresa contenida en el artículo 163 N°3 (sic) de la Ley 18.290 (debe referirse al artículo 167), lo cual, conforme explica, es de vital importancia para dilucidar la controversia planteada en el juicio y que al desatenderse influyó ostensiblemente en el hecho acreditado, pues de haberse utilizado debió haber servido de antecedente para determinar la responsabilidad del imputado en el hecho por el cual fue acusado.

Indica que la señalada norma establece, que en los accidentes del tránsito constituye presunción de responsabilidad del conductor: "Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Como se colige de la norma transcrita el Tribunal en su razonamiento pasa por alto la presunción de responsabilidad contenida en la Ley de Tránsito, la cual es meridianamente precisa para determinar factores objetivos que permiten al sentenciador acercarse a la determinación de responsabilidad en un hecho como el investigado en la causa.

Señala que es un hecho indesmentible que el imputado se encontraba manejando en estado de ebriedad, de forma tal que no aparece justificado o desarrollado durante la argumentación del sentenciador, la razón por la cual no aplica la presunción señalada. Afirma que el error de derecho es aún más patente si se considera, que tal como se desarrolló en la causal principal, el sentenciador equiparó los testimonios y versiones del imputado y víctima.

Séptimo: Que, habida consideración que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, corresponde analizar si en la especie se infringió en la sentencia impugnada, el precepto legal citado, y en la afirmativa, si aquel yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que el Ministerio Público estima infringido el artículo 167, de la Ley 18.290, que reza: "Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:... 3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;"

Noveno: Que en lo que se refiere a este segundo capítulo de invalidación, en cuanto a que se habría producido errónea aplicación del derecho, lo cierto es que como se señala en el motivo undécimo de la sentencia, no se logró establecer el sitio preciso en que se produjo el impacto entre los vehículos, situación que impidió determinar la participación responsable y culpable del conductor C., absolviéndosele en consecuencia de los cargos formulados en su contra, en relación al delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones, por no haberse determinado la relación de causalidad. Los sentenciadores no pudieron concluir, con el mérito de la prueba rendida, que el impacto entre los vehículos hubiese sido consecuencia precisamente de la conducción en estado de ebriedad.

Los hechos no se ajustan al delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y lesiones, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, porque esa disposición exige una relación de causalidad que se echa de menos en la descripción fáctica del fallo.

Si por ausencia de prueba o por prueba insuficiente, fue imposible aclarar la causa basal del accidente, necesariamente el Tribunal debe llegar a la conclusión absolutoria en razón de no haber sido destruida la presunción de inocencia.

Conforme a la norma contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, los sentenciadores han estimado que no ha sido la conducta del acusado la determinante en la muerte y lesiones que la colisión provocó.

Por lo expuesto, no advirtiéndose errónea aplicación del derecho, se desestimaré el recurso deducido, también en esta parte.

III.- En cuanto a la causal contemplada en el artículo 373 letra b) en relación a los artículos 11 y 329 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que indica el recurrente que se incluyó dentro de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, la declaración de doña Ximena Hormazábal González, perito investigador de accidentes del tránsito perteneciente al Departamento Siat de Carabineros, sin embargo en el juicio oral celebrado el 16 de Agosto de 2017, audiencia reprogramada, no se pudo contar con su declaración por encontrarse con licencia médica. El 13 de octubre el Ministerio Público solicitó se recibiera su declaración por videoconferencia por encontrarse la perito con permiso post natal en la ciudad de Temuco.

Sin embargo, ya iniciado el juicio oral, se recibió información que daba cuenta que la perito se encontraba imposibilitada de comparecer por problema de salud de su hijo recién nacido, situación que llevó a solicitar en conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal la inclusión del perito Richard Guillermo Martínez Díaz en reemplazo de la señora Hormazábal. El Tribunal no accedió a tal petición señalando en primer lugar que la justificación acerca de la incapacidad sobreviniente de la perito no estaba debidamente fundada y porque el artículo 11 del Código Procesal Penal dispone que debe aplicarse la Ley anterior si contuviese disposiciones más favorables para el imputado. Además se arguyó por el Tribunal que la solicitud era extemporánea toda vez que el juicio ya había sido reprogramado en una oportunidad por el mismo motivo, situación de la que ya se tenía conocimiento desde el 11 de Agosto de 2017, habiéndose solicitado la declaración por video conferencia para el juicio oral el 13 de Octubre.

Indica el recurrente que la sustitución de la perito se encontraba sobradamente justificada, pues se trataba de una incapacidad sobreviniente, fundada en antecedentes expuestos en la audiencia de juicio oral y con anterioridad a la misma. Todo ello impidió al Ministerio Público obtener una declaración pericial de gran relevancia para establecer la causa basal del accidente, lo cual influyó sustancialmente en la absolución del acusado por los delitos por los que fue acusado.

Undécimo: Que el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por tratarse de una norma de carácter procesal, autoriza para que, excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad, solicitud que se tramitará conforme a la norma que regula la suspensión de la audiencia o del juicio oral.

Que, de la forma señalada, la autorización para sustituir un perito sólo puede efectuarse “por fallecimiento o incapacidad sobreviniente”, condiciones que no se presentan en este caso. De acuerdo a lo manifestado en la audiencia celebrada en esta Corte, tanto el Ministerio Público como el querellante, estaban en pleno conocimiento -desde el mes de Agosto de 2017- que la perito se encontraba haciendo uso de permiso médico, situación que los llevó incluso a solicitar en una oportunidad la reprogramación de la audiencia de juicio y posteriormente que se rindiera declaración por video conferencia, medidas a las que el Tribunal accedió, sin que en definitiva tuvieran un resultado positivo, al no adoptarse las medidas necesarias para su oportuna realización.

De esta manera, la incapacidad de la perito no puede calificarse de sobreviniente, por no encontrarse debidamente fundada, motivo por el cual también deberá rechazarse el recurso por esta causal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, con fecha veintiuno de Octubre de dos mil diecisiete, la que, consecuentemente, no es nula.

Redacción de la Ministra Sra. Adriana Sottovia Giménez, concurriendo al acuerdo las Ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y María Soledad Espina Otero.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2618-2017-ref

Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, no firman la Ministra señora Cienfuegos por encontrarse haciendo uso de permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales y la Ministra señora Espina por encontrarse con permiso sin goce de sueldo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G. San Miguel, once de diciembre de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a once de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4476-2016.

**Ruc:** 1601155477-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Patricia Rodríguez.

**7.- Acoge apelación y mantiene libertad vigilada intensiva ya que no asistir ante delegado fue en un breve lapso no siendo incumplimiento grave o reiterado y el fin es promover la reinserción. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2904-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, señalando que la pena debía llevarse a efecto según plan de intervención aprobado, fijándose, entre otras exigencias, un programa de estudios y de rehabilitación para el consumo de drogas; sin embargo Gendarmería informó su incumplimiento, en lo relativo a la asistencia semanal a entrevista con su delegado, fijándose audiencia de revisión a la que el condenado no asistió, despachándose orden de detención. Una vez detenido, en la audiencia se resolvió revocar la pena sustitutiva por estimarse que no comparecer a las entrevistas con el delegado y no encontrarse en su domicilio cuando fue visitado, constituye incumplimientos graves y reiterados. Que de lo relatado y teniendo especialmente presente que el condenado asistió a las sesiones para la elaboración del plan de intervención, y que entre su aprobación y el informe de incumplimiento transcurrió un breve término en el cual efectivamente el condenado no se presentó a cumplir, este lapso no puede ser calificado como grave ni reiterado, no siendo justificada la decisión de revocación, sobre todo, considerando que la finalidad es promover la reinserción del penado. **(Considerandos: 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos:

Primero: Que la defensa del condenado J.F.A.D ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando su ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena de tres años y un día. Solicita que se revoque dicha resolución y en su lugar se mantenga la misma, permitiendo que su representado ingrese al cumplimiento de la pena sustitutiva otorgada en su oportunidad.

Funda su petición en que no se justifica la revocación de la pena sustitutiva considerando que se trata de la primera audiencia por supuesto incumplimiento, no ha sido condenado posteriormente, tiene derecho a la reinserción social en conformidad a la ley y sí se presentó a la elaboración del plan de intervención, al que no pudo asistir por razones derivadas de que su mejor amigo inició una relación sentimental con su esposa. Agrega que el imputado goza de irreprochable conducta anterior, trabaja como feriante, tiene 25 años y vive junto a su abuela en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Segundo: Que conforme al mérito de lo obrado en autos, la pena sustitutiva aplicada al penado debía llevarse a efecto de acuerdo al plan de intervención elaborado por Gendarmería, el que fue aprobado con fecha 5 de junio de 2017, fijándose, entre otras exigencias, un programa de estudios y de rehabilitación para el consumo de drogas; sin embargo, el 25 de julio de 2017 Gendarmería informó el incumplimiento de dicho plan, en lo relativo a la asistencia semanal a entrevista con su delegado, fijándose fecha de audiencia para su revisión el 28 de agosto de 2017, a la que el condenado no asistió, despachándose orden de detención en su contra. Una vez detenido, en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2017, se resolvió revocar la pena sustitutiva por estimarse que no comparecer a las entrevistas con el delegado y no encontrarse en su domicilio cuando fue visitado constituye incumplimientos graves y reiterados.

Tercero: Que en mérito de lo relatado precedentemente, teniendo especialmente presente que el condenado asistió a las respectivas sesiones para la elaboración del plan de intervención de Gendarmería y que entre la aprobación del referido plan y el informe de incumplimiento transcurrió un breve término en el cual efectivamente el condenado no se presentó a cumplir la medida impuesta, lapso que no puede ser calificado como grave ni reiterado de modo que no aparece justificada la decisión de revocar la pena sustitutiva, sobre todo, si debe tenerse en especial consideración que su finalidad es promover la reinserción del penado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada en el proceso RIT O-4476-2016 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado J.F.A.D, debiendo la Sra. Juez disponer lo necesario para su cumplimiento.

Comuníquese de inmediato.

Devuélvase.

Rol Corte: 2904-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 74-2014.

**Ruc:** 1410000551-5.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** Paula Manzo.

**[8.- Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que decisión de excluir informe de auditoría fue por infracción al artículo 314 y no 276 del CPP. \(CA San Miguel 13.12.2017 rol 2916-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.470 N°1; CPP ART.314; CPP ART.370 b.

**Tema:** Recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, incidencia, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral, señalando que la decisión del tribunal para excluir la prueba consistente en un informe de auditoría, se basó en que se habría infringido el artículo 314 del Código Procesal Penal y no en alguna de las causales que expresamente señala el artículo 276 inciso tercero del mismo código. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente que la decisión del tribunal para excluir la prueba consistente en un informe de auditoría, se basó en que se habría infringido el artículo 314 del Código Procesal Penal y no en alguna de las causales que expresamente señala el artículo 276 inciso tercero del mismo código, y atendido lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del cuerpo legal antes citado, se declara inadmisibles los recursos interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Devuélvase.

ROL N° 2916-2017-ref

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San Miguel, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10135-2017.

**Ruc:** 1400943418-7.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** Leonardo González.

**9.- Acoge apelación y mantiene reclusión nocturna domiciliaria ya que faltas informadas se justificaron por características del recinto de rehabilitación y la finalidad es la rehabilitación social del sujeto. (CA San Miguel 13.12.2017 rol 2934-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión nocturna impuesta al acusado en el domicilio registrado, razonando que la defensa presentó en la audiencia diversos antecedentes para justificar las faltas evidenciadas en el informe de Gendarmería, explicando que las reiteradas salidas y reingresos al área de inclusión obedecerían a las dimensiones del centro, en que el condenado se encuentra ingresado para su tratamiento de rehabilitación de consumo de drogas, en el marco del cual, concurriría a diferentes actividades en diversas dependencias de dicho centro, pero todas ellas dentro de un mismo domicilio. Que la finalidad de la pena sustitutiva que cumple el condenado es precisamente lograr la reincorporación del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos, y en el marco de esta actividad del Estado, se procura fortalecer su capacidad laboral y social, apareciendo particularmente relevante, en la especie, que el condenado continúe el tratamiento de rehabilitación en que está incorporado y que es de larga duración. En consecuencia, y considerando los objetivos de numeral 3° del artículo 8° de la Ley 18.216, aparece necesario mantener la pena sustitutiva impuesta en el lugar donde actualmente se cumple. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos y teniendo presente:

1° Que la defensa presentó en la audiencia respectiva diversos antecedentes para justificar las faltas evidenciadas en el informe de Gendarmería, explicando que las reiteradas salidas y reingresos al área de inclusión obedecerían a las dimensiones del centro en que el condenado se encuentra ingresado para su tratamiento de rehabilitación de consumo de drogas, en el marco del cual, concurriría a diferentes actividades en diversas dependencias de dicho centro, pero todas ellas dentro de un mismo domicilio.

2° Que la finalidad de la pena sustitutiva que cumple el condenado es precisamente lograr la reincorporación del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos. Es así como en el marco de esta actividad del Estado, se procura fortalecer su capacidad laboral y social, apareciendo particularmente relevante en la especie, que el condenado continúe el tratamiento de rehabilitación en que está incorporado y que es de larga duración.

3° Que, en consecuencia, y teniendo en especial consideración los objetivos que describe el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 18.216, aparece necesario mantener la pena sustitutiva impuesta en el lugar donde actualmente se cumple.

Y visto lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada en el proceso RIT 10135-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar se decide, que se mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna impuesta al acusado F.A.J.L en el domicilio registrado al efecto.

Devuélvase.

Rol N° 2934-2017-ref

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE  
Ministro  
CAROLINA SOLEDAD VASQUEZ ACEVEDO  
Ministro  
PABLO JOSE HALES BESELER  
Abogado

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5920-2016.

**Ruc:** 1601126961-7.

**Delito:** Maltrato animal.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**[10.- Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que el incumplimiento no es imputable al sentenciado pues se debió a la ausencia del delegado a cargo del programa. \(CA San Miguel 13.12.2017 rol 2942-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.291 bis; L18216 ART.10; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Maltrato animal, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida en su oportunidad, señalando que del tenor del artículo 25 de la Ley 18.216, es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado. En la especie, se alega por el condenado que el incumplimiento de la medida se debió a la ausencia del respectivo delegado en el Municipio para iniciar el cumplimiento de los servicios, lo que determinó que personal de esa repartición no le permitiera el ingreso, situación que no es imputable al sentenciado. De esta manera, no encontrándose suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado le sea imputable, la condición de gravedad que al efecto establece la ley no se encuentra justificada, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los presupuestos del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por lo que se procede a revocar la resolución apelada. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oído el interviniente:

Primero: Que por resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Juzgado de Garantía de Talagante revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad respecto de D.O.L.G., en razón de los incumplimientos presentados por este último, los que el juez consideró graves y motivo suficiente para revocar el beneficio concedido, dado que el penado no se presentó en dos ocasiones a cumplir el programa de servicios ya aprobado ante la Municipalidad de Peñaflo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que rige esta materia.

Esta decisión fue apelada por la defensa del condenado, alegando que el incumplimiento no fue producto de la negligencia o desidia del mismo, toda vez que en las ocasiones en que éste se presentó a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no pudo hacerlo, dada la incomparecencia del delegado al lugar en que debía prestar sus servicios.

Segundo: Que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 prevé que el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta en el caso en que exista un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones en las que se fijó, atendidas las circunstancias del caso.

Tercero: Que es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado.

En la especie, se alega por el condenado que el incumplimiento de la medida se debió a la ausencia del respectivo delegado en el Municipio para iniciar el cumplimiento de los servicios, lo que determinó que personal de esa repartición no le permitiera el ingreso, situación que no es imputable al sentenciado.

Cuarto: Que de esta manera, no encontrándose suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado le sea imputable, la condición de gravedad que al efecto establece la ley no se encuentra justificada, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los

presupuestos del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por lo que se procederá a la revocación de la resolución apelada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley 20.603, se revoca la resolución apelada de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado D.O.L.G, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese y devuélvase.

N° 2942-2017-REF.-

Carlos Cristobal Farias Pino Ministro  
CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR

MinistroPronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Santiago Albornoz P. San miguel, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2690-2016.

**Ruc:** 1600291259-0.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**11.- Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que no presentarse a cumplir y no concurrir a la audiencia de revisión no es un incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 20.12.2017 rol 2993-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°1; L18216 ART.10; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida, sosteniendo que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 prevé que el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta en el caso en que exista un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones en las que se fijó, atendidas las circunstancias del caso, siendo de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificante del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado. Agrega la Corte, que no se encuentra suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado, en cuanto a no haberse presentado a su cumplimiento ni a la audiencia dispuesta para su revisión, revista los caracteres de gravedad o reiteración que exige la ley, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los presupuestos del citado artículo 25, por lo que revoca la resolución apelada. **(Considerandos: 1, 2, 3 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oído el interviniente:

Primero: Que por resolución de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, el 11° Juzgado de Garantía de Santiago revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad respecto de J.F.O.L, en razón de no haberse presentado a su cumplimiento ni a la audiencia dispuesta para su revisión, lo que la señora juez a quo consideró grave, reiterado e injustificado.

Esta decisión fue apelada por la defensa del condenado, alegando que la no presentación al cumplimiento de la pena sustitutiva no necesariamente constituye un incumplimiento grave o reiterado, más aun si se trata de la primera audiencia en que se discute tal situación, por lo que tampoco han existido reingresos. Además, se señala que no registra nuevas anotaciones con posterioridad a la correspondiente a esta causa.

Segundo: Que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 prevé que el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta en el caso en que exista un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones en las que se fijó, atendidas las circunstancias del caso.

Tercero: Que es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como califican es del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado.

Cuarto: Que, a juicio de esta Corte, no se encuentra suficientemente establecido que el incumplimiento del sentenciado revista los caracteres de gravedad o reiteración que exige la ley, motivo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se verifican los presupuestos del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por lo que se procederá a la revocación de la resolución apelada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado J.F.O.L, en cuanto se

mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad concedida en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte. Comuníquese y devuélvase. N° 2993-2017-REF.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 103-2016.

**Ruc:** 1500910769-7.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** José Luis San Martín.

**[12.- Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que la condena posterior es por hechos anteriores y el sentenciado demostró interés en cumplir la pena. \(CA San Miguel 22.12.2017 rol 2897-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena impuesta, por el lapso que corresponda, señalando que si bien la ley 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, la hipótesis de revocación supone existir un ánimo en el condenado que implique su refractariedad al sistema penal y de reinserción social. En este caso, la condena posterior está basada en hechos anteriores a la decisión en que se le sustituye la pena, por lo que no implica una actitud positiva del penado para incumplir lo juzgado. Además, la Corte agrega que es importante señalar que si bien los informes de Gendarmería de Chile indican que no se había presentado, el mismo condenado acudió de manera voluntaria a dependencias del Tribunal, para intervenir en la audiencia respectiva en donde se discutió la revocación, todo lo que demuestra su interés de cumplir la pena sustitutiva. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que en estos autos RUC N° 1500910769-7, RIT N° O-103-2016-REF, del Juzgado de Garantía de Melipilla, don José Luis Martín Westhoff, Defensor Penal Público Licitado, ha interpuesto en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, por la que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, ordenando el ingreso de P.A.B.A, en calidad de rematado a cumplir la pena de 41 día de prisión en su grado máximo.

Fundamenta la petición en el hecho de que el condenado Ballesteros Arancibia con fecha 06 de junio de 2017 fue condenado a la pena de 41 día de prisión en su grado máximo, por un hecho cometido el 22 de septiembre de 2015 y que posteriormente con fecha 11 de septiembre de 2017, fue sentenciado a la pena de 541 días, respecto de hechos acaecidos el 10 de diciembre de del año 2016. Es por ello que el Tribunal yerra al revocar la pena sustitutiva por entender que existe una sentencia posterior basada en hechos anteriores, lo que supondría una vulneración flagrante al artículo 27 de la ley 18.216.

Segundo: Que en estos autos, el Ministerio Público instó por confirmar la sentencia, dado el hecho objetivo que se cumple de existir una sentencia posterior, lo que da como resultado, por el sólo ministerio de la ley, la revocación de la pena sustituida que beneficiaba al condenado B.A.

Tercero: Que si bien la ley N° 18.216 tiene como objetivo la reinserción social de los condenados, la hipótesis de revocación supone existir un ánimo en el condenado que implique su refractariedad al sistema penal y de reinserción social. En este caso, la condena posterior está basada en hechos anteriores a la decisión en que se le sustituye la pena, por lo que no implica una actitud positiva del penado para incumplir lo juzgado. Además, es importante señalar que si bien los informes de Gendarmería de Chile indican que no se había presentado, el mismo condenado acudió de manera voluntaria a dependencias del Tribunal para intervenir en la audiencia respectiva en donde se discutió la revocación, todo lo que demuestra su interés de cumplir la pena sustitutiva.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 4 y 27 de la ley 18.216, se revoca la sentencia apelada dictada con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, y

se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena impuesta a P.A.B.A, por el lapso que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2897-2017

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firma la Ministro señora Claudia Lazen Manzur no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San miguel, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9512-2015.

**Ruc:** 1501033397-8.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas y explosivos.

**Defensor:** María Paz Martínez-Alicia Parra.

[13.- Confirma resolución que suspendió el procedimiento por cautela de garantías ante la inoportuna renuncia previa al cierre de investigación del defensor de confianza de uno de los imputados. \(CA San Miguel 28.12.2017 rol 3044-2017\)](#)

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CPP ART.10.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, cautela de garantías, plazos, derecho de defensa.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución con declaración que el plazo de suspensión del procedimiento otorgado como cautela de garantía, se reduce de 70 a 45 días, señalando que si bien comparte el criterio adoptado por el juez de garantía, en orden a dar un tiempo a los defensores para el estudio de los antecedentes que cada uno señala, al ponderar la razonabilidad del plazo conferido, no debe perderse de vista que la Defensoría Penal Pública, que pide el plazo mayor para imponerse de los antecedentes, ante la inoportuna renuncia del defensor de confianza del imputado K.G., a 4 días de la fecha de vencimiento del plazo de la investigación, es la misma institución que ha representado a J.G. desde el inicio del proceso, no siendo posible afirmar que los datos de la investigación le sean del todo desconocidos, a lo que debe agregarse el hecho que la defensora pública fue designada el día 18 de noviembre del año en curso, fecha desde la cual pudo requerir los antecedentes y ha estado en condiciones de realizar el estudio de los mismos, por lo que a la fecha que se resolvió la cautela de garantías, el día 11 de diciembre, ya acumulaba más de 3 semanas para cumplirlo, a lo que se suma el tiempo adicional que se otorga. **(Considerandos: 1, 3, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Claudio Orellana Sepúlveda, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017 por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual dicho tribunal, "Suspende el procedimiento por 70 días, hasta el 19 de febrero del 2018, por cautela de garantía a fin de que la defensa recién asumida logre estudiar e imponerse de todos los antecedentes entregados el día de hoy", y fija audiencia de comunicación de cierre de la investigación para el 20 de febrero de 2018, luego de la cual se proveerá la acusación oportunamente presentada por el ente persecutor. Pide dejar sin efecto la resolución recurrida y en su lugar y como consecuencia de la reanudación del curso normal del procedimiento, se provean derechamente las presentaciones del Ministerio Público por la cuales se comunicó el cierre de la investigación y se acusó, fijando día y hora para la preparación de juicio oral.

Segundo: Que, en el caso de autos, y por haber transcurrido el plazo de investigación establecido en el inciso primero del artículo 247 del Código Procesal Penal, el Fiscal procedió a declarar cerrada la investigación el 28 de noviembre de 2017, presentando su acusación al día siguiente. Sobre el particular, debe consignarse que el plazo máximo de 2 años de investigación constituye una manifestación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es uno de los elementos de la garantía del debido proceso, y por tanto por regla general y dada su naturaleza, no tiene el carácter de disponible para los intervinientes.

Tercero: Que, por otra parte, debe considerarse que la defensa privada del imputado K.G. renunció a su representación a cuatro días de la fecha de vencimiento del plazo de la investigación, asumiéndola la Defensoría Penal Pública, la que, dada la necesidad de estudiar los antecedentes, requirió una cautela

de garantías para obtener un plazo al efecto; en tanto la defensa de J.G requirió un plazo menor para imponerse del contenido de un disco duro.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 10 del Código Procesal Penal, dispone: “Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio”.

De la lectura del precepto transcrito, aparece que el juez de garantía puede adoptar cualquier medida tendiente a garantizar al imputado el ejercicio de sus derechos judiciales –en la especie el derecho a una adecuada defensa-, y que la adopción de las mismas puede serlo en cualquier etapa del procedimiento. Ahora bien, resulta útil consignar que la medida que en el caso específico adoptó el Juez, colisiona con otra garantía judicial, señalada en el basamento segundo de este fallo, por lo que debe dilucidarse si por medio de una cautela de garantías, con el fin de resguardar una garantía judicial del imputado, se puede adoptar una medida que pueda lesionar otra.

Quinto: Que, por una parte, una medida cautelar puede afectar o limitar una garantía judicial, siempre y cuando, en el caso específico, el derecho que se pretende resguardar pueda tornarse ilusorio si no se adopta alguna medida a su respecto; y, asimismo, es preciso que la afectación a otra garantía sea parcial y limitada. En el caso concreto, se puede producir una breve dilación en el derecho a ser juzgado prontamente, pero con ello se garantiza el derecho a una adecuada defensa, de modo que la medida adoptada por el Juez de Garantía en este caso aparece necesaria, siendo sin embargo preciso revisar la razonabilidad del tiempo asignado para los efectos pedidos, precisamente para amparar los derechos involucrados y que trascienden a todos los intervinientes.

Sexto: Que, en este sentido, no obstante compartirse el criterio adoptado por el juez de garantía, en orden a dar un tiempo a los defensores para el estudio de los antecedentes que cada uno señala, sucede que el plazo de 70 días otorgado por aquel para el estudio de los antecedentes a la Defensoría Penal Pública, resulta excesivo toda vez que el acusado K.G. siempre tuvo defensa técnica que veló por sus intereses durante toda la prosecución del proceso de modo que el tiempo requerido tiene por objeto imponerse de los antecedentes recopilados –cuantiosos- y determinar la existencia de alguna diligencia probatoria solicitada y omitida –según se expuso en estrados por esa defensa- para cuyo efecto aparece suficiente y razonable, un término de 45 días que deben contarse desde que se otorgó el mencionado plazo, esto es, desde el 11 de diciembre del año en curso.

Luego, en lo que atañe a la defensa del imputado J.G., que ha sido siempre representado por la Defensoría Penal Pública, sólo se solicitó plazo para la revisión del contenido de un disco duro cuya entrega fue demorada por el Ministerio Público. Para tal efecto esa defensa pidió un mes de plazo por estimarlo suficiente, afirmando que el propio acusado dijo que debían ser tres meses, sin que se haya justificado de modo alguno la necesidad de ese mayor plazo, como tampoco del menor que pidió la defensora, estimándose de contrario, que un término de 10 días resulta suficiente para tal fin, plazo que también debe ser contado desde el día 11 de diciembre de 2017, por encontrarse ya en poder de la defensa el referido instrumento, lapso que se encuentra ya cumplido.

Séptimo: Que al ponderar la razonabilidad del plazo conferido, no debe perderse de vista que la Defensoría Penal Pública que pide el plazo mayor para imponerse de los antecedentes ante la inoportuna renuncia del defensor de confianza del imputado K.G., es la misma institución que ha representado a J.G. desde el inicio del proceso, de modo que no es posible afirmar que los datos de la investigación le sean del todo desconocidos, a lo que también debe agregarse el hecho que la defensora pública fue designada el día 18 de noviembre del año en curso, fecha desde la cual pudo requerir los antecedentes y ha estado en condiciones de realizar el estudio de los mismos, por lo que a la fecha que se resolvió la cautela de garantías, el día 11 de diciembre pasado, ya acumulaba más de tres semanas para cumplir tal cometido, a lo que ahora se suma el tiempo adicional que se otorga por esta resolución.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada en causa RIT O-9512-2015 del 11º Juzgado de Garantía de Talagante, con declaración que el plazo de suspensión del procedimiento otorgado como cautela de garantía, se reduce a 45 días contados desde esa misma fecha, los que vencen por lo tanto, el día 25 de enero de 2018, fecha a la cual deberá ajustar el Juzgado de Garantía la fijación de la audiencia para comunicar el cierre de la investigación y que estaba agendada para el día 20 de febrero.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Skoknic.

Nº 3044-2017 REF

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Carolina Vásquez Acevedo y abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrazábal.

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA

Ministro

CAROLINA SOLEDAD VASQUEZ ACEVEDO

Ministro

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A. y los Abogados (as) Integrantes Ivo Antonio Skoknic L., Ivo Antonio Skoknic L. San miguel, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 14396-2017.

**Ruc:** 1600769191-6.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** María Javiera Olguín.

[14.- Acoge recurso de nulidad y reemplaza pena de cancelación de licencia de conducir por suspensión por 2 años ya que condenas previas estaban prescritas conforme artículo 104 del CP. \(CA San Miguel 29.12.2017 rol 2914-2017\)](#)

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CP ART.104; CPP ART.373 b.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, penas accesorias especiales, prescripción.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al imponer la sanción de cancelación definitiva de la licencia de conducir, y la reemplaza por suspensión por 2 años, señalando que la interpretación errónea de una ley se presenta, cuando el sentenciador aplica la norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde, y que las condenas anteriores del sentenciado, por delito de igual naturaleza, son de los años 1997 y 2002, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria impuesta estaban prescritas y la agravante de reincidencia, tampoco es posible aplicarla. Que el cambio de la expresión “reincidencia” del artículo 196 de la Ley 18.290 antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, se hace referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor, y por ende el cambio de terminología efectuada, ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal. Adicionalmente, si el citado artículo 196 en su redacción actual, dada la terminología utilizada, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado. **(Considerandos: 4, 5, 6, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 2914-2017 REF, RUC N° 1600769191-6, RIT N° O-14396-2017, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veinticuatro de noviembre del año en curso, dictada por la magistrado doña Karin Mercado Rivas, se condenó a R.M.L.B a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de un tercio de UTM y la cancelación definitiva de su licencia de conducir, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, consumado, acaecido el 13 de agosto de 2016.

En contra de dicha sentencia, la abogada de la Defensoría Penal Pública doña María Javiera Olguín Ríos, por el condenado L.B., dedujo recurso de nulidad invocando como causal la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 196, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 18.290, y estos en relación con los artículos 93 N°7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal y 22 del Código Civil. Solicita se acoja el presente recurso y se proceda a anular solo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la de reemplazo que en definitiva condene a su representado a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conducir por el lapso de 2 años, y no a la cancelación definitiva de la misma.

Por resolución de trece de diciembre pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Pedro Narváz Candias y contra el recurso, al Abogado Asesor del Ministerio Público don Marcos Pasten Campo, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sostiene el recurrente que la aplicación errada del artículo 196 -de la Ley de Tránsito- en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, se manifiesta en tanto se castiga al sentenciado a sufrir una pena accesoria de cancelación definitiva de su licencia de conducir, sin que se den los presupuestos jurídicos para ello. En efecto, agrega, en la especie se verificó un delito de manejo en estado de ebriedad, sin que las condenas o hechos pasados hace más de 13 años a la época del nuevo delito puedan considerarse para configurar la hipótesis de reiteración que la norma castiga con mayor severidad.

Insiste que la hipótesis fáctica establecida por el sentenciador no se puede subsumir en la figura agravatoria del inciso 1º del artículo 196 -de la Ley de Tránsito- porque el hecho por el cual aceptó responsabilidad el imputado fue cometido el 13 de agosto de 2016, y los hechos anteriores considerados por el tribunal para configurar la hipótesis de reincidencia datan de los años 2002 y 1997, respectivamente, época en la que la actual disposición del artículo 196 de la Ley de Tránsito no se encontraba vigente, por una parte, y por otra, han transcurrido en exceso los plazos de prescripción como para que “este hecho o condena pueda producir algún efecto transcurridos más de 5 años de su ocurrencia”.

Argumenta la recurrente que la sentencia atacada por esta vía incurre en error de derecho desde tres perspectivas: la supervivencia o ultra actividad de los efectos en el tiempo de las condenas con más de 10 años de antigüedad; esto, a su vez, importa la aplicación retroactiva del artículo 196 -de la Ley de Tránsito- al considerar hechos que no estaban regidos por su contenido actual; y, finalmente, al interpretar que los hechos anteriores constituyen eventos que no pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando lo estipulado en el inciso 2º del propio artículo 196 de la Ley N° 18.290.

Añade que, según estas reflexiones, el tribunal a quo vulnera los principios de pro reo, en cuanto la interpretación concretada se aparta del contenido del artículo 22 del Código Civil, de legalidad y culpabilidad y el de intervención mínima del Derecho Penal. En especial, señala que en un contexto sistemático es evidente que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos, transcurridos los cuales por razones de política criminal y seguridad jurídica no parece conveniente el recurso a la pena -artículos 97 y 104 del Código Penal. Que el artículo 196 de la Ley de Tránsito no escapa a la consideración descrita, y que por mucho que se refiera a una primera ocasión... segundo evento o tercera ocasión..., como lo expresa el sentenciador, ello solo puede cobrar sentido dentro del sistema del ordenamiento jurídico, como parte integrante del mismo, y no como un hito aislado, con efectos propios y desligados del sistema en su conjunto.

Que, en el sentido dicho, señala que no cambia las cosas la terminología ocupada por la ley, pues el término “ocasión” o “evento” viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso de tiempo; según su interpretación, puede afirmarse que los conceptos descritos en la ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso de tiempo establece para toda clase de hechos y conductas, por tratarse de una norma contemplada dentro de las reglas generales del Código Penal.

SEGUNDO: Que en el caso concreto que nos ocupa, se ha invocado como causal de nulidad la infracción de ley y se ha aludido para tales efectos como normas infringidas la del artículo 196 incisos primero y segundo de la Ley 18.210 y aquellas contenidas en el Código Penal, referidas tanto a la prescripción de la pena artículos 93 N°7, 97, 98 y 101 del Código Penal, como la norma del artículo 104 relacionada con la circunstancia agravante de reincidencia que la juez del grado tomó en consideración al resolver sobre la cancelación de la licencia del conductor, acogiendo de este modo la solicitud planteada por el Ministerio Público.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos que el delito por el cual se condena al imputado R.L.B. en la sentencia impugnada fue cometido el 13 de agosto de 2016 y que consistió en un manejo en estado de ebriedad y, que las condenas que registra por delito de igual naturaleza datan de los años 1997 y 2002, habiendo transcurrido con creces el tiempo tanto para que haya operado la prescripción de las penas, que respectivamente se impusieron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, -de cinco años para los simples delitos-, como asimismo para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Punitivo, con el objeto de agravar las sanciones.

CUARTO: Que cabe tener presente que la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el sentenciador aplica la norma pertinente pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; la aplicación indebida se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal y finalmente cuando el sentenciados por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

QUINTO: Que entrando derechamente al análisis del recurso y por ende de la sentencia atacada de nulidad, se advierte que la sentenciadora del fondo en lo resolutive del fallo dispuso la cancelación definitiva de la licencia de conductor del imputado L.B, aplicando para tales efectos lo dispuesto en el

artículo 196 de la Ley del Tránsito con las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 de 15 de marzo de 2015.

Que como ya se dijo, las condenas anteriores del sentenciado, por delito de igual naturaleza, son de los años 1997 y 2002, de tal manera que aparece prístino, que la sanción corporal como la accesoria impuesta respecto de esos hechos estaban prescritas y en relación a la circunstancia agravante de reincidencia, tampoco es posible aplicarla, de conformidad con las normas citadas en el motivo tercero de este fallo.

El artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales” y en su inciso quinto prescribía: “En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”. A partir de marzo de 2012 se modifica la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión....”

SEXTO: Que si bien es cierto podríamos encontrarnos en la situación de un tercer evento, el cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196 antes de la modificación del año 2012 por la “de segundo evento o tercera ocasión”, en ambos casos se está haciendo referencia a una situación que conlleva en definitiva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, y por ende el cambio de terminología efectuada por el legislador ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, distinto, según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

SEPTIMO: Que de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 18.290 no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella ( Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso, Historia de la Ley 20.580 pago. 65 y 66). Lo que se pretendía, era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 ( Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.580, pag.11).

OCTAVO: Que adicionalmente cabe señalar que si el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

NOVENO: Que así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal – norma de carácter general- la sentenciadora del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, pues se le hace producir efectos distintos de los contemplados en el precepto legal citado y tal infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que se condenó al sentenciado a la cancelación de la licencia de conductor de vehículos motorizados. De haber dado correcta aplicación al artículo 104, su efecto debió ser que habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha en que acontecieron los hechos ilícitos anteriores, no correspondía que fueran considerados para los efectos de agravar las penas principales ni las accesorias, como en la especie ocurrió respecto de la pena accesoria.

En conclusión, de la manera como se ha razonado, se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido el artículo 196 inciso primero y segundo de la Ley 18.290 y 104 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por doña María Javiera Olguín Ríos , Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado R.M.L.B, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en consecuencia se la invalida, solo en la parte que impuso la sanción de cancelación definitiva de la licencia de conducir, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz.

Rol Corte N° 2914-2017 RPP.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma el Ministro señor Simpértigue no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos del fallo anulado, con excepción de motivo quinto en la parte que se refiere a la cancelación de la licencia de conducir y sus argumentos.

Se reproducen asimismo los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha en que se cometieron los otros dos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por los cuales fue condenado en su oportunidad el acusado R.L.B, corresponde que ellos no sean considerados para los efectos de la imposición de la pena de cancelación de la licencia de conductor de vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal, aplicable en el caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

Segundo: Que el hecho ilícito por el cual se sanciona al acusado L.B., cometido el 13 de agosto de 2016, ha de entenderse como la primera infracción al artículo 110 en relación al 196 incisos primero y segundo de la Ley

18.290 con las modificaciones introducidas por la Ley 20.580, por lo que en relación a la pena accesoria especial corresponde imponer la suspensión de dos años de su licencia de conducir.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y demás citas legales contenidas en el fallo anulado, se condena a R.M.L.B a la pena de suspensión de su licencia de conductor de vehículos motorizados por el lapso de dos años, plazo que ha de contarse desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Se mantiene en lo demás, lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutivo del fallo dejado sin efecto.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 2914-2017 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Teresa Díaz Zamora y el abogado integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma el Ministro señor Simpértigue no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 17521-2017.

**Ruc:** 1701189200-0.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** Pablo Villar.

[15.- Rechaza apelación y confirma ilegalidad de la detención ya que los policías no están habilitados para ingresar a un inmueble si no están en persecución continua o si es flagrancia sin previa autorización fiscal. \(CA San Miguel 29.12.2017 rol 3072-2017\)](#)

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CPP ART.83 b; CPP ART.85; CPP ART.130 c; CPP ART.129; CPP ART.214; CPP ART.215.

**Tema:** Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia, medidas intrusivas.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención de la imputada, señalando que se habilita a las policías a ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontraren en actual persecución del individuo. Supuestamente, del hecho ocurrido habría transcurrido más de 1 hora, y los policías indican que están en una hipótesis de control de identidad, que no habilita para el ingreso, solo para constatar identidad; luego, si estaban en flagrancia, sin solución de continuidad, se debió llamar al Fiscal para que autorizara la diligencia, de acuerdo al artículo 214 y 215 del Código del ramo. Que del tenor de las normas precitadas y lo referido en los anteriores razonamientos, queda de manifiesto que la policía estaría facultada, cuando existiera una continuidad material o funcional en la detención de una persona, más no para ingresar al lugar en donde vive o mora. Nada indica, Carabineros de Chile, en el parte policial o en las declaraciones posteriores, que fueron a la propiedad de la imputada en una hipótesis de flagrancia, sino que señalan que ella autoriza el ingreso, lo que es de suyo dudoso, en el contexto como se desarrollan los hechos y lo consignado en el parte policial. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que en estos antecedentes N°3072-2017, correspondientes a la causa RUC 1701189200-0, RIT O-17521-2017, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por el delito daños simples y tenencia ilegal de arma de fuego, en contra de K.M.O.A, por resolución dictada en audiencia de control de detención de fecha quince de diciembre recién pasado, en que se declaró ilegal la detención de la imputada; en base a el exceso, por parte de los funcionarios policiales, de atribuciones auto asignadas, luego de un control de identidad.

En contra de dicha resolución, la Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Alex Cortez Meza, recurre de apelación.

Considerando:

Primero: Que el Ministerio Público refiere, en primer término, que se ha declarado ilegal la detención, en el entendido que el tribunal de primera instancia estableció que los funcionarios policiales al llegar al lugar de los hechos, habrían recibido la denuncia de la víctima, con sindicación precisa de quien había producido los daños, y con ello concurren a la propiedad de O.A., y con su autorización ingresan y encuentran un arma prohibida.

Que, a juicio del ente persecutor, la ilegalidad antes señalada carece de sustento legal, teniendo como fundamento que la detención de la imputada se basó en una hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra c), es decir, “el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice”, y que como existía una actividad de Carabineros de Chile, en el marco del artículo 83 letra a), del cuerpo normativo antes señalado, estos estaban obligados a actuar.

Solicita, en definitiva, se revoque la resolución recurrida y se declare la legalidad de la detención practicada por Carabineros de Chile, encontrándose ajustado a derecho este procedimiento.

Segundo: Que el Tribunal a quo señaló que, conforme al mérito del parte policial, los funcionarios aprehensores no podían actuar autónomamente, máxime, si la acción realizada que es un control de identidad tiene como finalidad, a través de un indicio penal, establecer la identidad de una persona, pero que no habilita a impetrar otras medidas intrusivas.

Tercero: Que el artículo 83 del mismo texto legal antes citado describe las circunstancias en las que, sin orden previa, corresponde a la policía realizar las actuaciones que indica. Entre ellas, en su literal b): “Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;”. A su vez, estrechamente relacionada con dicha disposición legal, el artículo 130 del citado texto normativo, detalla las situaciones en las que existe flagrancia, indicando como tales, entre otras: la letra c), que señala “el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice”.

Cuarto: Que, para esto, es importante un análisis de las normas de manera armónica y entender si la policía estaba en el contexto de un control de identidad o de una flagrancia ficta. Para ello, es pertinente traer a colación la modificación legal del artículo 129, en su inciso final, que señala: “En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215”.

Se habilita, entonces, a las policías a “ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontraren en actual persecución del individuo”. Supuestamente, el hecho había ocurrido transcurrido hace más de una hora, y los policías indican que están en una hipótesis de control de identidad, que no habilita para el ingreso, solo para constatar identidad; luego, si estaban en flagrancia, sin solución de continuidad, se debió llamar al Fiscal para que autorizara la diligencia, de acuerdo al artículo 214 y 215 del Código del ramo.

Quinto: Que del tenor de las normas precitadas y lo referido en los anteriores razonamientos, queda de manifiesto que la policía estaría facultada, cuando existiera una continuidad material o funcional en la detención de una persona, más no para ingresar al lugar en donde vive o mora. Nada indica, Carabineros de Chile, en el parte policial o en las declaraciones posteriores, que fueron a la propiedad de la imputada en una hipótesis de flagrancia, sino que señalan que ella autoriza el ingreso, lo que es de suyo dudoso, en el contexto como se desarrollan los hechos y lo consignado en el parte policial.

Sexto: Que es por todas estas consideraciones, que se desechará la apelación de autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 83, 85, 129, 130, 352, 360 y 364, siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en la audiencia realizada el quince de diciembre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de la imputada O.A.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal.

N° 3072-2017 – R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A., Fiscal Judicial Viviana Toro O. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3182-2016.

**Ruc:** 1600141404-K.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Erika Vargas.

[16.- Acoge apelación y sustituye reclusión parcial por remisión condicional dado que no se da impedimento de inciso final de artículo 4 de ley 18.216 logrando así la efectiva reinserción social del sentenciado. \(CA San Miguel 29.12.2017 rol 3092-2017\)](#)

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.15.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye reclusión parcial domiciliaria por la de remisión condicional de la pena por el término de 1 año, sosteniendo que integrando el artículo 4 y 15 de la Ley 18.216, concluye que la remisión condicional como pena sustitutiva, no procede cuando el sentenciado fuere condenado por un delito contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000 a una pena superior a 540 días y que no exceda de 3. De lo anterior se sigue que si la condena resulta inferior a quinientos cuarenta días, puede sustituirse por la remisión condicional y, como en la especie la condena sólo alcanzó a 61 días, estaba el tribunal facultado para acoger la petición de la defensa, sin que se haya sustentado el rechazo en circunstancia alguna diversa al tenor literal del inciso final del artículo 4° de la ley 18.216. Que, teniendo en cuenta el informe social acompañado y lo expresado en la propia sentencia, puede estimarse acreditados los demás requisitos del citado artículo 4, y formarse convencimiento respecto de la eficacia que podría tener la sustitución de la pena corporal impuesta por la de remisión condicional, para lograr la efectiva reinserción social del sentenciado. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1°) Que la defensa del sentenciado C.A.P.R. apela en contra del fallo del Juzgado de Garantía de Talagante, en la parte que denegó su petición de que le fuera remitida condicionalmente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo que se le impuso como autor del delito previsto en el artículo 4 de la ley 20.000. El tribunal rechazó su pretensión en tal sentido, por considerarla improcedente en conformidad al inciso final del artículo 4 de la ley 18.216, disponiendo que dicha condena sólo se sustituiría por la de reclusión parcial domiciliaria.

2°) Que el inciso final del artículo 4 de la ley 18.216, dispone que “Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere”.

A su vez, el artículo 15 de la citada ley, que se refiere a la libertad vigilada, establece que ésta podrá decretarse “...b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópica y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.”

3°) Que, integrando ambas normas, se puede concluir entonces que la remisión condicional como pena sustitutiva no procede cuando el sentenciado fuere condenado por un delito contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000 a una pena superior a quinientos cuarenta días y que no exceda de tres años.

De lo anterior se sigue que si la condena resulta inferior a quinientos cuarenta días puede sustituirse por la remisión condicional y, como en la especie la condena de P.R sólo alcanzó a sesenta y un días, estaba el tribunal facultado para acoger la petición de la defensa, sin que se haya sustentado el rechazo en circunstancia alguna diversa al tenor literal del inciso final del artículo 4° de la ley 18.216.

4º) Que, teniendo en cuenta el informe social acompañado y lo expresado en la propia sentencia, puede estimarse acreditados los demás requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 y formarse convencimiento respecto de la eficacia que podría tener la sustitución de la pena corporal impuesta por la de remisión condicional para lograr la efectiva reinserción social del sentenciado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 370 del Código Procesal Penal, 35 y 37 de la Ley 18.216, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de catorce de diciembre en curso, del Juzgado de Garantía de Talagante, declarándose que la pena corporal de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo que le fuera impuesta a C.A.P.R queda sustituida por la de remisión condicional de la pena por el término de un año.

El juez de garantía que corresponda determinará las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la ministro Sra. Cienfuegos, quien estuvo por confirmar en su parte apelada la referida sentencia, por estimar que la norma del inciso final del artículo 4 de la ley 18.216 –que establece la improcedencia de la remisión condicional en los delitos que indica- sólo atiende a la naturaleza del ilícito, sin considerar la cuantía de la condena.

Redacción de la ministro señora Ana Cienfuegos Barros, concurriendo al acuerdo la ministro señora María Stella Elgarrista Alvarez y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los comparecientes. Rol Corte N° 3092-2017-ref.

MARIA STELLA ELGARRISTA ALVAREZ

Ministro

Fecha: 29/12/2017 09:34:40

ANA MARIA CRISTINA DE LOS ANGELES CIENFUEGOS BARROS

Ministro

Fecha: 29/12/2017 11:08:07

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Ana Maria Cienfuegos B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 698-2014.

**Ruc:** 1400090489-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Marun Zegpi.

[17.- Acoge apelación y ordena abonar al cumplimiento efectivo de la pena el tiempo de la pena sustitutiva efectivamente satisfecha conforme el artículo 26 de la Ley 18.216. \(CA Santiago 11.12.2017 rol 4403-2017\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.26.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, abono.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución apelada, con declaración que a los abonos que se reconocen en ella al sentenciado, deberán añadirse en tal carácter, el tiempo de la pena sustitutiva efectivamente satisfecha, razonado que conforme estatuye el inciso primero del Artículo 26 de la Ley 18.216: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporción a la duración de ambas”. Que atendido el claro tenor del precepto recién transcrito, no resulta procedente que el juzgador ante una situación como la que dicha norma prevé, omita abonar a la pena que deberá cumplirse efectivamente, el tiempo de la pena sustitutiva indubitablemente servido en dicho régimen. **(Considerandos: 1, 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme estatuye el inciso primero del Artículo 26 de la Ley 18.216 “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporción a la duración de ambas”;

SEGUNDO: Que atendido el claro tenor del precepto recién transcrito, no resulta procedente que el juzgador ante una situación como la que dicha norma prevé, omita abonar a la pena que deberá cumplir efectivamente el condenado el tiempo de la pena sustitutiva indubitablemente servido en dicho régimen. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal y 37 de la Ley 18.216, se confirma la resolución apelada de fecha veintitrés de noviembre de este año, con declaración que a los abonos que se reconocen en ella al sentenciado R.A.L.T., deberán añadirse en tal carácter, el tiempo de la pena sustitutiva efectivamente satisfecha.

Devuélvase.

N° 4403-2017.-

Ruc: 1400090489-K

Rit: O-698-2014

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA MINISTRO

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ MINISTRO

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH

MINISTRO

LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA

MINISTRO DE FE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9254-2016.

**Ruc:** 1600776430-1.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Matías García.

**18.- Acoge apelación e intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna dada entidad del delito y que no hay condenas posteriores siendo más proporcional a objetivos de la ley. (CA Santiago 12.12.2017 rol 4444-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide intensificar la pena sustitutiva de remisión condicional inicialmente impuesta, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna en el domicilio del acusado, sosteniendo que si bien de los antecedentes expuestos en la audiencia, se puede inferir que el sentenciado no se ha presentado en 2 oportunidades a dar inicio a la pena sustitutiva de remisión condicional, habiendo sido notificado y apercibido por el juez de garantía para ese efecto, es dable tener presente que el condenado, en cambio, sí ha cumplido con la sanción accesoria, que no registra antecedentes posteriores a la pena y que el Ministerio Público se allanó en la audiencia de rigor sólo a intensificar la pena sustitutiva por otra de mayor envergadura, sin requerir la revocación decretada por el juez a quo. Por lo tanto, dado que el castigo inicialmente impuesto amerita que el cumplimiento sea proporcional a los objetivos preventivos de la pena, considerando sus antecedentes penales pretéritos, la cuantía de la pena y la entidad del delito por el cual fue sancionado, se estima más aconsejable, en vez de revocar la remisión condicional, intensificarla mediante la reclusión domiciliaria nocturna. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y considerando:

1°) Que ha sido elevada en apelación la resolución dictada en audiencia celebrada el veintisiete de noviembre último, en la causa RIT O-9.254-2016, RUC N° 1600776430-1, del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de cuarenta y un días concedido al sentenciado B.C.P.V, como autor del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, debiendo ingresar a cumplir en forma efectiva el saldo de pena inicialmente impuesta, equivalente a 36 días.

2°) Que el fundamento de la apelación radica en que el sentenciado se encuentra cumpliendo la pena accesoria asociada al delito, la resocialización del beneficiado y que no registra condenas posteriores a la sentencia. Pide que se revoque la resolución precitada y se disponga el reingreso de su defendido para cumplir la remisión condicional o, en subsidio, que se intensifique la pena sustitutiva con la reclusión nocturna domiciliaria, por el período que falta para cumplir la condena.

3°) Que si bien de los antecedentes expuestos en la audiencia se puede inferir que el sentenciado no se ha presentado en dos oportunidades a dar inicio a la pena sustitutiva de remisión condicional, habiendo sido notificado y apercibido por el juez de garantía para ese efecto, es dable tener presente que el condenado -en cambio- sí ha cumplido con la sanción accesoria, que no registra antecedentes posteriores a la pena y que el Ministerio Público se allanó en la audiencia de rigor sólo a intensificar la pena sustitutiva por otra de mayor envergadura, sin requerir la revocación decretada por el juez a quo.

Por lo tanto, dado que el castigo inicialmente impuesto a P.V amerita que el cumplimiento sea proporcional a los objetivos preventivos de la pena, considerando sus antecedentes penales pretéritos, la cuantía de la pena y la entidad del delito por el cual fue sancionado, se estima más aconsejable, en la especie, en

vez de revocar la remisión condicional intensificarla mediante la reclusión domiciliaria nocturna, máxime si con los abonos ha enterado hasta la fecha de hoy 20 días de cumplimiento efectivo.

Por estos fundamentos y con lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 25 N° 1, 26 y 37 de la Ley 18.216 y artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la causa RIT O-9.254-2016, RUC N° 1600776430-1, que dispuso la revocación del beneficio de la remisión condicional al sentenciado B.C.P.V y ordenó su ingreso en calidad de rematado a cumplir el saldo de pena por esa causa, y se decide en su lugar que se intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional inicialmente impuesta, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en el domicilio del acusado, ubicado en calle De Lo Infante N° 1.XXX, comuna de Maipú, por el saldo que le resta para cumplir la sanción de 41 días aplicada por la sentencia, debiendo descontarse -por concepto de abono- 4 días que le reconoce la sentencia, más el período que ha privado de libertad desde el 27 de noviembre último hasta el día de hoy, es decir 16 días, enterando -por ende- en total 20 días de abono a la fecha.

El sentenciado, para dar cumplimiento a la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, deberá permanecer en su domicilio entre las 22 horas de un día hasta las 06:00 horas del día siguiente. El cumplimiento de la pena sustitutiva se hará por la unidad de carabineros más cercana al domicilio del condenado, debiendo cerciorarse los funcionarios si el sentenciado pernocta diariamente en ese lugar y comunicar al Tribunal cualquier incumplimiento del mismo. Asimismo, el sentenciado deberá presentarse, para dar inicio a esta nueva forma de cumplimiento ante la unidad pertinente de Gendarmería de Chile, dentro de quinto día de ejecutoriada esta resolución.

Dese orden inmediata de libertad en favor del condenado B.P.V, salvo que estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Devuélvase.

Redactó el ministro Tomás Gray.

Rol Corte N° 4.444-2017.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO

MINISTRO

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO MINISTRO

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Sebastián Ramón Hamel R. Santiago, doce de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6315-2016.

**Ruc:** 1600397004-7.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Sthefania Walser.

**[19.- Acoge apelación e intensifica pena sustitutiva de remisión condicional ya que ausencias a 2 controles mensuales no pueden ser calificadas de grave ni reiterada sino únicamente no del todo justificadas. \(CA Santiago 18.12.2017 rol 4486-2017\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se intensifica el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional de la sentenciada, a 2 controles mensuales por 2 meses, por lo que restan de servicio de dicha sanción, señalando que según las reglas del artículo 25 de la ley 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en el caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas, en el caso de la especie estima la Corte que se configura el supuesto del N° 2 del precepto transcrito, en tanto las ausencias de la sentenciada a dos controles mensuales, no pueden ser calificadas de grave ni reiterados, sino únicamente no del todo justificadas, de modo tal que lo que legalmente se impone es sólo una intensificación del control de la forma de servir la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en el caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que se trata esta ley, se observaran las siguientes reglas: 1.- tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. 2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Pues bien, en el caso de la especie estima el Tribunal la Corte que se configura el supuesto del N° 2 del precepto transcrito, en tanto las ausencias de la sentencia a dos controles mensuales no pueden ser calificadas de grave ni reiterados, sino únicamente no del todo justificadas, de modo tal que lo que legalmente se impone es sólo una intensificación del control de la forma de servir la pena sustitutiva, de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en el artículo 37 de la ley N° 18.216, se revoca la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Noveno Juzgado De Garantía en la causa RIT N° 6315-2016, RUC N° 1600397004-7, se declara en su lugar que se intensifica el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional de la sentenciada T.P.T.V a dos controles mensuales, por dos meses por lo que restan de servicio de dicha sanción.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

N°4486-2017 Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 139-2017.

**Ruc:** 1600990587-5.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Lientur Hevia.

[20.- Detención al momento mismo de recibir especie robada que impide su reducción no es idónea para establecer receptación ni se probó el conocimiento ilícito no bastando apreciación del tribunal. \(CA Santiago 19.12.2017 rol 4065-2017\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Receptación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y anula el juicio oral y la sentencia, sosteniendo que la tenencia de una especie no resulta idónea para configurar la infracción del artículo 456 bis A del C.P. por ser un delito de comisión permanente, que se mantiene en el tiempo por el cual se ha tenido la especie, y los efectos perduran más allá de la tenencia, porque se perpetra, aun cuando el tenedor ya hubiere dispuesto de la misma, consagrándose una ficción jurídica. Los hechos establecidos, determinan que la acusada recibió una especie, producto de un delito, y en el mismo momento y sitio en que se encontraba fue detenida, no cumpliéndose el requisito de tenencia de la especie robada, al menos por un tiempo mínimo que permita su uso o reducción; ni tampoco puede desprenderse, como erradamente sostienen los jueces, que por la forma y lugar de entrega, no se pudiera menos que saber el origen ilícito de la especie recibida. Es una afirmación totalmente gratuita que no deriva de ningún análisis mínimamente lógico y serio, y el conocimiento del origen ilícito o pueda menos que conocer debe probarse, y debe surgir como consecuencia inevitable de pruebas del proceso, y no de la mera recepción de especies o simple percepción de los jueces. **(Considerandos: 14, 15, 16)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°4065-2017, comparece don LIENTUR ALEJANDRO HEVIA TAPIA, abogado, defensor penal público, en representación de la imputada C.A.G.L, deduciendo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la que se condena a C.G. a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a pagar una multa de una unidad tributaria mensual, como autora del delito de receptación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, por las consideraciones que expone.

Invoca la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y con el artículo 297 inciso 1º, todos del Código Procesal Penal.

A juicio de la defensa, el tribunal ha infringido los principios de la lógica, concretamente, los principios de Razón Suficiente y de No Contradicción.

Explica que el vicio de nulidad materia del recurso se produjo en el pronunciamiento mismo del fallo impugnado, por lo cual el recurso no requiere preparación previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 377 inciso 2º del Código indicado.

2º) Que, luego, el recurso se refiere al contenido general de la sentencia, hechos probados y su calificación jurídica, grado de ejecución, autoría y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Deja constancia que los hechos que el sentenciador estimó probados están descritos en el considerando SEPTIMO de la sentencia recurrida, al señalar: "Que con fecha 19 de octubre de 2016, siendo

aproximadamente las 17:50 horas, C.F.P., junto con P.T.G, concurren a bordo del vehículo marca Subaru, modelo Legacy, color azul, placa patente VF.XXXX, deteniéndose frente al domicilio ubicado en calle Federico Mistral Sur, comuna de Maipú, lugar donde ingresaron rompiendo la reja de entrada, para una vez dentro romper una ventana para luego sacar desde el interior diversas especies, entre ellas tres guitarras y tres televisores de diferentes características, especies que sacaron y trasladaron hasta el vehículo en que se movilizaban, huyendo del lugar en el mismo, tras lo cual llegaron a un sitio eriazado ubicado en la intersección de las calles Costanera con Monseñor Casanova, en la comuna de Cerrillos, donde le entregan uno de los televisores, que correspondía a un LCD, marca IRT, a C.A.G.L, quienes por la forma y lugar de entrega, no podían menos que conocer el origen ilícito de la especie recibida. Lo anterior fue observado por personal de Carabineros, quienes seguían al vehículo, por lo que procedieron a la detención en el lugar de G.L. y de F. P., huyendo del lugar T.G. Tras la detención se logró recuperar desde el interior del vehículo el resto de las especies sustraídas las que fueron reconocidas y devueltas a la víctima.”

Según consigna el Tribunal en el considerando OCTAVO, los hechos referidos configuran el delito de robo en lugar habitado, en grado de consumado, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal y, además, resultan constitutivos de un delito de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución consumado. Por este último ilícito el tribunal condenó a G.L.; el otro delito corresponde a otro imputado quien contaba con defensa privada como consta en la sentencia.

3°) Que, seguidamente, el recurso se refiere al desarrollo de la causal de nulidad, consideraciones previas, los medios de prueba y la valoración del tribunal.

Expresa que en el considerando OCTAVO de la sentencia, el Tribunal expresa que “En lo referente a la receptación, los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando que antecede, se encuadran dentro de la figura típica del delito de receptación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

“En efecto, es un hecho inconcuso que G.L. fue sorprendida en los instantes en que el otro sujeto que participó del robo y que se dio a la fuga identificado como P.T, le entregó uno de los televisores sustraídos, siendo detenida con dicha especie en las manos, dejando de manifiesto la situación de flagrancia, además, respecto del origen espurio de la especie, el tribunal estima que la acusada no pudo menos que conocer el origen ilícito de la misma, lo que se desprende de la observación realizada por los funcionarios policiales, quienes dan cuenta de la forma en que la Sra. G. recibió el televisor—en forma muy rápida- y por otro lado, cabe destacar el estado en el que se entregó la especie, ya que carecía de envoltorios originales, lo que da cuenta a todas luces que se trataba de una especie sustraída.”

En suma, dice: Declaración de la víctima, S.D.M.O. Declaración del testigo Sargento Segundo de Carabineros Omar Rodrigo Venegas Hidalgo. Declaración del testigo Subteniente de Carabineros Christopher Aarón Espinoza Peña.

4°) Que el recurrente reitera que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido que ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que prescribe: “Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”, y el artículo 297 inciso 1° que señala: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Explica que para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de robo, los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido el principio de la lógica, en específico, el principio de Razón Suficiente y el Principio de No Contradicción.

5°) Que, en cuanto a la infracción del principio de razón suficiente, el recurso añade que la enunciación de este principio de la lógica dice que “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado”, citando a un autor nacional, sobre el particular.

Luego se refiere a la prueba sobre la participación de la acusada, transcribiendo el considerando OCTAVO de la sentencia recurrida.

6°) Que el recurrente alude a la infracción del principio de razón suficiente y sus efectos, y señala que está establecido que la participación de la acusada se funda únicamente en la declaración de dos funcionarios policiales.

Agrega que las características aportadas por la víctima no son suficientemente específicas para definir a un sujeto determinado.

Reproduce, al respecto, el considerando SEXTO de la sentencia recurrida. La defensa hace patente que la víctima del delito no efectuó reconocimiento alguno de su representada, ni tampoco presenció los hechos imputados por el ente persecutor a su defendida. Las descripciones efectuadas por los funcionarios policiales no logran acreditar el tipo penal.

En la sentencia recurrida, se consigna en el considerando SEXTO la declaración del funcionario de Carabineros, Sargento Segundo Omar Rodrigo Venegas Hidalgo, la que reproduce, al igual que lo referido al Subteniente Christopher Aarón Espinoza Peña. En la sentencia, el Tribunal a quo hace referencia que solamente existe una prueba de cargo, la declaración que prestan ambos funcionarios policiales en relación a la dinámica de los hechos, en cuanto a que fueron los encargados de efectuar el arresto del co-imputado; pero no existe ningún otro medio de prueba, que asegure la convicción necesaria del juez de fondo, bajo estos supuestos, la debida corroboración, subprincipio integrante de la regla de la lógica, debería existir algún hecho, circunstancia, fuente independiente externa, que logre acreditar el hecho que se afirma.

En conclusión, afirma, no existen razones suficientes para arribar a las afirmaciones que efectúa el tribunal, ya que no puede sostenerse exclusivamente, de manera concordante y mediante un proceso valorativo derivado precisamente de las pruebas presentadas en el juicio (como lo demanda el principio de razón suficiente) que su defendida es la autora del delito de receptación por lo cual es condenada, ya que en base a las pruebas rendidas en la sentencia recurrida, donde dos testigos que según el sentenciador ha considerado como contestes en el hecho delictual, fácticamente si la imputada fue justamente detenida por funcionarios policiales al momento de recibir las especies sustraídas, no se configura fácticamente el tiempo mínimo indispensable para que ésta tuviese la chance de generar una tenencia y aprovechamientos requeridos por el legislador como parte del tipo penal de receptación, citando una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

7°) Que, en cuanto a la infracción al principio de no contradicción, expresa el recurso que este principio de la lógica es de enunciación muy sencilla y dice “todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no ser”. Es decir, una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, citando nuevamente al mismo autor nacional. Tocante a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, el recurso señala que tomando en consideración las declaraciones de los dos funcionarios policiales, el tribunal en su considerando SEXTO tuvo por acreditado lo siguiente: “una vez que el vehículo se detiene en dicho lugar, uno de los sujetos, apodado el “Tene” se bajó del vehículo y le hizo entrega a una mujer de un televisor y si bien, uno de los funcionarios refiere que la mujer se encontraba afuera de una media agua y otro indica que salió de adentro de la misma, lo cierto es que aquello no altera la credibilidad que esta magistratura le da a la declaración de ambos Carabineros, toda vez que en todos aquellos puntos de relevancia, como los recién reseñados, hay plena armonía en sus declaraciones.”

Agrega que cuestiona el hecho que el sentenciador considere como armónicas las declaraciones de los funcionarios policiales, ambos señalan que la imputada únicamente recibió un televisor siendo aprehendida inmediatamente por los mismos; como se verá en el punto siguiente, en base a este punto de prueba, no existiría uno de los elementos establecidos por la doctrina penal para configurar el delito de receptación.

8°) Que el recurrente se refiere, luego, a la infracción del principio de no contradicción y sus efectos. Como señala en el punto anterior, solo se toma en cuenta dicho medio de prueba, para que el Tribunal más allá de toda duda razonable, logre la convicción requerida para condenar a la imputada, existiendo una grave infracción al principio de no contradicción, método de valoración de la prueba, exigido por las normas procesales penales. Se trata de evidenciar, que ante solo la existencia de este medio de prueba de cargo, no se logra llenar el margen exigido por la ley para configurar el tipo penal; en este sentido, nuestra doctrina en materia penal señala que el tipo penal de receptación requiere de un “tiempo mínimo indispensable para constituir una tenencia idónea para generar un posterior aprovechamiento”, como sucedería si al recibirse materialmente las especies, el hecho es interrumpido por la aparición de la policía, que se encontraba persiguiendo a los autores de la sustracción”.

9°) Que, seguidamente, el recurso aborda la influencia sustancial del vicio objeto de la causal de nulidad en lo dispositivo del fallo y su reparación, señalando que a través de la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el Tribunal debía estimar que no pudo ser probada la participación de la imputada en el hecho por el cual se formuló acusación en su contra.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal debía absolver a la imputada de la acusación formulada en su contra por el delito de receptación.

10°) Que, en cuanto a las peticiones concretas, solicita que se acoja el recurso, por la causal de nulidad invocada.

Conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, teniendo por acreditado el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297, inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, respecto del delito de Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

11°) Que, con el objeto de realizar un adecuado análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que: “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.” Ello, en lo que interesa. El artículo 374 del mismo Código agrega: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”. Luego, el artículo 342 prescribe, en lo que atañe al presente asunto: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:...

“c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297:

“d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.”

A continuación, el artículo referido, el 297, manda lo que sigue: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

12°) Que, como se ha visto, el recurso de nulidad se funda en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos, del Código Procesal Penal. En concreto, se dice que se ha infringido el principio de la lógica, y en específico, los principios de razón suficiente y de no contradicción.

Afirma la parte recurrente que no existen razones suficientes para llegar a las afirmaciones del tribunal, ya que no puede sostenerse exclusivamente, de manera concordante y mediante un proceso valorativo derivado de las pruebas presentadas en el juicio (como lo demanda el principio de razón suficiente) que su defendida es la autora del delito de receptación por lo cual es condenada, ya que en base a las pruebas rendidas en la sentencia recurrida, donde dos testigos que según el sentenciador ha considerado como contestes en el hecho delictual, fácticamente si la imputada fue detenida por funcionarios policiales al momento de recibir la especie sustraída, no se configura el tiempo mínimo indispensable para que ésta tuviese la chance de generar una tenencia y aprovechamiento requeridos por el legislador como parte del tipo penal de receptación.

Y cita doctrina y jurisprudencia, en este último caso, en concreto, una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones.

13°) Que, sin embargo, el recurso pretende impugnar el proceso valorativo de las probanzas que han hecho los jueces del fondo, lo cual no puede realizarse por medio de este arbitrio de impugnación, ya que la ponderación de las probanzas es la tarea más propia de dichos magistrados, forma parte de las atribuciones de que están dotados y, cuando la llevan a cabo, no solo no infringen la ley, sino que al revés, cumplen con ella. Distinto es el caso de que realicen una valoración arbitraria o antojadiza, y lleguen a conclusiones que no condicen con las probanzas y que sean totalmente ajenas a éstas.

De otro lado, se dice que merced a los medios de prueba que se rindieron en el juicio, los jueces no han podido adquirir convicción de haberse cometido el ilícito de receptación, materia de autos, ni la participación.

Esto conlleva dos cuestiones. La primera, que el recurso se inmiscuye en un aspecto que es propio de la función jurisdiccional, que es la convicción, o convencimiento íntimo a que llegan los jueces, a través de los medios de prueba rendidos, en orden a haberse comprobado un delito y la participación que en él ha cabido a determinada persona. Como convicción íntima, esto es, un proceso intelectual interno, propio de cada persona, ella no es reprochable por medio de un recurso de invalidación, por lo que uno que formule este cuestionamiento, está destinado al fracaso.

14°) Que, en segundo lugar, los reproches formulados conducen con toda claridad a la circunstancia de que, en verdad, lo que se impugna es el fondo del asunto, esto es, que no habría llegado a configurarse el delito de receptación.

Esto sí que parece ser rigurosamente exacto, ya que, dadas las circunstancias que quedaron expuestas en el fallo, la tenencia de una especie por parte de la acusada no resulta idónea para configurar la infracción penal del artículo 456 bis A del Código Criminal, el cual exige los siguientes requisitos “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venga, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

Como se advierte, la norma exige tener en su poder especies, lo cual se traduce en una determinada temporalidad, que en el presente caso no existió, como surge de la propia exposición de hechos de la sentencia, circunstancia que incluso ésta destaca.

Lo anterior, porque esta infracción constituye un ejemplo típico de un delito de comisión permanente, que se mantiene en el tiempo cuanto sea el período por el cual se ha tenido la especie. Incluso más, los efectos del mismo perduran más allá de la tenencia, de acuerdo con la norma, esto porque el delito se perpetra aun cuando el tenedor ya hubiere dispuesto de la misma, es decir, en momentos en que ya no la tuviere en su poder, consagrándose así una ficción jurídica.

Además, la ley exige conocimiento del origen de la especie, o que no se pueda menos que conocerlo.

15°) Que, nada de lo anterior se condice con los hechos que dio por establecidos por el tribunal, ya que en lo pertinente del fallo, se dice, textualmente:

“Que con fecha 19 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 17:50 horas, C.F.P., junto con P.T.G, concurren a bordo del vehículo marca Subaru, modelo Legacy, color azul, placa patente VF.7XXX, deteniéndose frente al domicilio ubicado en calle Federico Mistral Sur, comuna de Maipú, lugar donde ingresaron rompiendo la reja de entrada, para una vez dentro romper una ventana para luego sacar desde el interior diversas especies, entre ellas tres guitarras y tres televisores de diferentes características, especies que sacaron y trasladaron hasta el vehículo en que se movilizaban, huyendo del lugar en el mismo, tras lo cual llegaron a un sitio erizado ubicado en la intersección de las calles Costanera con Monseñor Casanova, en la comuna de Cerrillos, donde le entregan uno de los televisores, que correspondía a un LCD, marca IRT, a C.A.G.L, quienes por la forma y lugar de entrega, no podían menos que conocer el origen ilícito de la especie recibida. Lo anterior fue observado por personal de Carabineros, quienes seguían al vehículo, por lo que procedieron a la detención en el lugar de G.L y de F.P, huyendo del lugar T.G. Tras la detención se logró recuperar desde el interior del vehículo el resto de las especies sustraídas las que fueron reconocidas y devueltas a la víctima.”

Se desprende, entonces, de los propios hechos que se dieron por establecidos, que G.L recibió una especie, producto de un delito, y que en el mismo momento fue detenida, en el sitio en que se encontraba, con una de las personas que le habría entregado la misma. Por ende, no se cumple con el requisito de tenencia de la especie o cosa robada, al menos por un tiempo mínimo que permita su uso o reducción; así como tampoco puede desprenderse, como erradamente se sostiene por los jueces del fondo, que por la forma y lugar de entrega, Guajardo no pudiera menos que saber el origen ilícito de la especie recibida.

16°) Que, así, es en este punto en el cual el fallo comienza a hacer agua, ya que esta última es una afirmación totalmente gratuita del mismo, que no se puede derivar de ningún análisis que sea mínimamente lógico y serio. El conocimiento del origen ilícito es una circunstancia que debe probarse; y del mismo modo, el que no se pueda menos que conocer, debe surgir como una consecuencia inevitable de pruebas contundentes del proceso, y no de la mera recepción de especies en determinado lugar, ni de la simple percepción de los jueces del fondo.

En efecto, lo que podría desprenderse de tal forma de recibir especies, unido al hecho que también surge del fallo, es que la imputada de que se trata pudo no haber tenido participación alguna en el ilícito, como también que pudo tenerla en el delito de robo, en alguna de las formas de participación que prevé el Código Penal, esto es, como autora, cómplice o encubridora, siendo esta última la posibilidad más obvia, aun cuando una imputación de encubrimiento adolecería del mismo defecto de que adolece la imputación que en concreto se ha hecho, de autoría en un delito de receptación.

17°) Que, como es sabido, la receptación constituye, jurídicamente, una forma de participación, precisamente la de encubridor, que se configura por el hecho recibir especies, conforme lo establece el artículo 17 N°1 del Código Penal, o incluso, su numeral 2, y siempre con una finalidad, tal como se lee en la norma correspondiente.

Sin embargo, como consecuencia de políticas criminales, se ha elevado a la categoría de delito independiente, por lo que la receptación viene a ser la tenencia de especie producto de alguno de los delitos referidos en el artículo 456 bis A, más el conocimiento del origen ilícito de las mismas. Sin embargo, los requisitos que la propia ley ha establecido para que se configuren tanto la participación del encubridor como del receptor, no pueden soslayarse ni darse por concurrentes de la forma tan liviana como lo hecho, en el presente

caso, la sentencia que se ha impugnado, pues ello traería consecuencias graves.

Las circunstancias que describe el fallo en el motivo Séptimo conducen justamente a resolver en sentido contrario a como se hizo. Efectivamente, el fallo consigna que los policías señalaron que “lograron identificar el vehículo que participó en el robo y a uno de los sujetos, razón por la que realizaron del (sic) seguimiento del mismo hasta que llegaron a su lugar de destino, momento en que lograron la detención de Carla Guajardo y con posterioridad de Fuentes Pereira, atendido que la primera recibió un televisor correspondiente a una de las especies robadas y al segundo, por ser uno de los sujetos identificado como autor del robo, lo que unido a las fotografías exhibidas y reconocidas en el presente juicio, permiten a estos sentenciadores calificar dichas probanzas como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, atendida la gravedad, precisión y

concordancia de los datos obtenidos de éstos, máxime si no fueren desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.”

18°) Que, entonces, la prueba en cuestión solamente conduce a configurar la circunstancia de que C.G. fue detenida inmediatamente de recibir un televisor, del tipo LCD marca IRT, entrega que se llevó a efecto en la vía pública, en la intersección de las calles Costanera con Monseñor Casanova, en la comuna de Cerrillos, de acuerdo con los hechos establecidos en el fallo, en su motivo Séptimo, según se ha dicho. Cabe añadir que la sentencia, haciendo aún más patente su error, consignó en el motivo Octavo lo siguiente: “En lo referente a la receptación, los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando que antecede, se encuadran dentro de la figura típica del delito de receptación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

“En efecto, es un hecho inconcuso que G.L fue sorprendida en los instantes en que el otro sujeto que participó del robo y que se dio a la fuga identificado como Patricio Tene, le entregó uno de los televisores, siendo además detenida con dicha especie en las manos, dejando de manifiesto la situación de flagrancia, además, respecto del origen espurio de la especie, el tribunal estima que la acusada no pudo menos que conocer el origen ilícito de la misma, lo que se desprende de la observación realizada por los funcionarios policiales, quienes dan cuenta de la forma en que la Sra. G.. recibió el televisor –en forma muy rápida- y por otro lado, cabe destacar el estado en el que se entregó la especie ya que carecía de envoltorios originales, lo que da cuenta a todas luces que se trataba de una especie sustraída. Además se da cuenta de aquel conocimiento atendido que G.L es la dueña del vehículo con el que F.P cometió el delito de robo, señalando éste expresamente que la Sra. G. se lo prestó, pudiendo concluir este tribunal que dicho préstamo obtuvo una contraprestación correspondiente a la especie en cuestión, siendo inverosímil la versión de C.F. quien señala que el préstamo del vehículo fue para ir a la feria y a cambio él le entregaba el vehículo con \$20.000.- en bencina, sobre todo por el hecho de que luego de efectuado el robo, coincidentemente, se dirigieron a la vivienda de la Sra. G., señalando que la razón de lo anterior era para esconder la especies, (sic) no obstante, lo cierto es que luego de efectuado el robo –a bordo del vehículo de C.G- los sujetos se dirigieron al lugar exacto en donde vive G.L. y con posterioridad, la misma recibe un televisor.”

Y agrega que “En consecuencia, teniendo la acusada una de las especies sustraídas en su poder, a cualquier título y no pudiendo menos que conocer el origen antijurídico de la especie, la opinión de estos sentenciadores es que se configura el delito de receptación, desechando lo solicitado por la defensa en cuando a la absolucón de su representada, toda vez que sus alegaciones dicen relación con la fase de agotamiento del delito y tratándose de un delito de mera actividad, las cosas se tienen o no se tienen en su poder, por lo que mal puede tener relación con la consumación del mismo.”

19°) Que, entonces, el tribunal del grado, sobre la base de una precaria argumentación jurídica, así como fáctica, pues se llega a sostener que con el vehículo que identifica “Fuentes Pereira cometió el delito de robo”, sin explicar el modo como ello habría ocurrido, incluso contradiciendo los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo Séptimo, en cuanto se dejó sentado que el vehículo simplemente sirvió para el transporte, lo cual es su uso obvio y natural, y no para cometer el delito principal, en tales condiciones, da finalmente por establecida la comisión del ilícito de que se trata, así como la participación de la persona a quien condena.

De igual manera, habla de haber sido sorprendido en situación de flagrancia, lo cual también es un grueso yerro, porque según quedó dicho previamente, se trata de un delito no sólo de comisión permanente, sino que incluso sus efectos persiguen al autor aun después de que se hubiere desprendido de la cosa, o dispuesto de ella, según el término legal.

20°) Que, entonces, tiene la razón el recurso cuando cuestiona que el tribunal alcanzó conclusiones carentes de lógica, a partir de la única prueba que entrega el proceso, en relación con el delito de receptación, que se limita a los dichos de los dos funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, ya que el razonamiento más elemental conduce precisamente a la conclusión contraria, y ello a partir de los hechos que el mismo tribunal dio por probados, y que anteriormente se señalaron. Esto es, que solamente hubo entrega de la especie, sin alcanzar a configurarse una tenencia que pudiese ser punible, mucho menos ha podido desprender de las circunstancias que indica, en el sentido de que la imputada tuvo conocimiento del origen ilícito de la especie que recibió, o que no podía menos que conocerlo.

Desde luego, el problema viene desde antes, ya que resulta evidente que la línea investigativa más obvia en el presente caso, debió conducir a indagar solamente la responsabilidad directa en el delito de robo, dado que C.G era la dueña del vehículo en el que se trasladaron las especies, circunstancia ésta que permite descartar por completo la existencia de receptación. Empero, si la formalización y la acusación estuvieron por el tipo penal de la receptación, en un asunto de tanta claridad como el presente, no podía esperarse sino una sentencia de absolucón por no darse tal figura. Los jueces del grado resolvieron lo contrario, y es por ello que no han podido fundar adecuadamente el fallo, en suma, porque no se puede concluir en la existencia de algo que no existe, decisión que ha dado pie a que fuera fácilmente

impugnable por la defensa y obtener su invalidación. La sentencia vulneró, con sus argumentos, tal como se ha denunciado, el principio de la lógica, en particular, el de la razón suficiente.

De otro lado es cierto y hay que decirlo, que resultaba más fácil invocar la causal de fondo de error de derecho, en particular porque ella habría permitido a esta Corte dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, ya que se está en presencia de una de las eventualidades que admiten esa posibilidad, desde que el fallo ha impuesto una pena sin que debiera imponerse pena alguna; sin embargo, la causal utilizada de todos modos permite la invalidación, por falta de fundamentación lógica, pero con la salvedad de que debe repetirse el juicio, y dictarse una nueva sentencia.

21°) Que, por estas consideraciones, es que cabe acoger el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 372, 374 letra e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Lientur Alejandro Hevia Tapia, abogado, defensor penal público, contra la sentencia pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, con fecha 25 del mes de octubre del año dos mil diecisiete en curso, la que en consecuencia es nula, al igual que el juicio oral que le precedió, el que también se declara nulo, pero en ambos casos únicamente en todo lo relativo a la imputada C.A.G.L, quedando subsistente la sentencia y el juicio oral en todo aquello que se relaciona con el sentenciado S.D.M.O.

En consecuencia, se dispone la realización de un nuevo juicio oral, ante un Tribunal no inhabilitado que corresponda, que culmine con la dictación de la correspondiente sentencia.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redactó el Ministro Mario D. Rojas González. Rol N°4065-2017.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González, e integrada por el Ministro Alejandro Rivera Muñoz y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5390-2013.

**Ruc:** 1300614869-1.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Sthefania Walser.

**21.- Acoge apelación y mantiene remisión condicional de la pena dado que incumplimiento insatisfactorio no ha considerado que actual artículo 25 de Ley 18.216 y 18 del CP es más favorable. (CA Santiago 18.12.2017 rol 4496-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.25; CP ART.18.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, ley penal favorable.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que resolvió el cumplimiento Insatisfactorio de la pena impuesta al sentenciado y, en su lugar, dispone su reingreso al beneficio con el objeto de que cumpla las firmas y obligaciones que aún se encuentran pendientes, como cumplimiento del saldo de pena, dado que tal como se ha expresado en estrados, la resolución del a quo no ha considerado el texto actual de la Ley N° 20.603 y la modificación introducida del actual artículo 25, que es más favorable para el sentenciado y, en consecuencia, debe ser aplicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oído el interviniente:

Teniendo presente que tal como se ha expresado en estrados, la resolución del a quo no ha considerado el texto actual de la Ley N° 20.603 y la modificación introducida del actual artículo 25 que es más favorable para el sentenciado y, en consecuencia, debe ser aplicada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se revoca la resolución apelada de cuatro de diciembre del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se resolvió el cumplimiento Insatisfactorio de la pena impuesta al sentenciado M.A.L.P y, en su lugar, se dispone su reingreso al beneficio con el objeto que cumpla las firmas y obligaciones que aún se encuentran pendientes. (cumplimiento del saldo de pena).

Comunique se por la vía más rápida.

Reforma procesal penal-4496-2017

Ruc: 1300614869-1

Rit: O-5390-2013

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL MINISTRO

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ MINISTRO

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SENTENCIA RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8-2017.

**Ruc:** 160106911-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Macarena Hernández.

[22.- Acoge recurso de nulidad RPA y reemplaza sanción de régimen semicerrado por libertad asistida especial ya que coimputado adulto fue condenado con pena sustitutiva infringiéndose artículo 26 de Ley 20.084. \(CA Santiago 05.12.2017 rol 3964-2017\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART.23 N°3; L20084 ART. 26; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, libertad asistida especial, determinación de pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y reemplaza sanción de 2 años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, por 2 años de libertad asistida especial, sosteniendo que se infringió el inciso final del artículo 26 de la ley 20.084, pues debe interpretarse objetivamente, toda vez que contiene una prohibición que impide a los jueces imponer una pena privativa de libertad a un menor adolescente si, un adulto condenado por el mismo hecho, no debe cumplir una sanción de dicha naturaleza. Que tanto al menor como al coimputado adulto, les beneficiaba una atenuante y no les perjudicaba ninguna agravante, al primero se condenó a una pena de 2 años en Régimen Semicerrado; en cambio, al adulto, se condenó a 3 años y 1 día de libertad vigilada intensiva, concluyendo que se ha infringido la citada norma, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, pues en las mismas condiciones de hecho y personales del menor y adulto, éste ha sido beneficiado con una pena sustitutiva; en cambio, el menor debe cumplir la sanción impuesta privado de libertad. Por lo expuesto, la sentencia ha errado en la interpretación de la norma, causando perjuicio al desconocer el derecho del menor a cumplir la sanción impuesta en libertad (**Considerandos: 6, 7, 9, 10, 11**)

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RUC N° 160106911-3 y RIT N° O-8-2017 del Quinto Juzgado Oral en Lo Penal de Santiago, los magistrados señor Ángel Fernando Valenzuela González, señoras Andrea Corvalan Sáez, María Eugenia Cubillo Espinoza, condenaron al adolescente P.A.H.A, como autor del delito de robo con intimidación, en grado frustrado cometido el día 1 de febrero del año 2016, en la comuna de Maipú a una sanción de dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, consistente en la residencia obligatoria en un centro privado de libertad, sujeto a un programa que será desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre y a una sanción accesoria de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 20.084, por el plazo de un año. El comiso de los efectos del delito y se le eximió del pago de las costas.

En contra de esta sentencia, la Defensora Penal Juvenil recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 2, 20, 23, 24, 26 y 47 de la ley 20.084 y 37 b) de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se procedió a la vista del recurso, alegando los intervinientes de la causa, fijándose el día de hoy la audiencia de lectura de fallo

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensora penal juvenil, en representación del sentenciado Montenegro Marín, sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, "cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", en relación

con los artículos 2, 20, 23, 24, 26 y 47 de la Ley N°20.084 y 37 b) de la Convención Internacional de Derechos del Niño, porque se le ha aplicado una pena restrictiva de libertad cuando la ley expresamente lo ha prohibido.

SEGUNDO: Que el recurso de invalidación se sustenta en que el fallo recurrido realizó una equivocada interpretación del artículo 26 de la Ley 20.084, como de las demás normas denunciadas, porque se le ha aplicado a su representado una pena restrictiva de libertad cuando la ley expresamente lo ha prohibido. En efecto, explica que mediante los antecedentes aportados en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el coimputado adulto B.A.B.C, fue condenado por los mismo hechos, a una sanción no privativa de libertad, esto es, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de libertad vigilada. Así entonces, por mandato de la norma legal denunciada, a su representado- que a la época de los hechos era menor de edad- no procedía imponérsele una pena privativa de libertad. No se trata de una facultad del juez sino una prohibición, ya que no puede dejarse al menor en una situación procesal desmejorada en relación a un imputado adulto. Así entonces, más allá de los límites impuestos por la ley a las sanciones susceptibles de ser impuestas a los adolescentes, el principio de la culpabilidad disminuida se ve reflejado en un tratamiento punitivo privilegiado, en general, comparado con el que recibe los mayores de edad. Corroboran los argumentos expuestos con jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones del país, las que se particulariza en su recurso.

Un segundo argumento en que se sustenta esta infracción de ley, es que las consideraciones expuestas en la sentencia y por las que se decide decretar un régimen semicerrado a un adolescente que tiene irreprochable conducta anterior, son circunstancias que no están contempladas en el artículo 24 de la Ley antes citada, como es que el menor viva en la calle o que tenga un consumo problemático de drogas. En consecuencia, ellas no constituyen criterios para la determinar ni la naturaleza ni el quantum de la sanción, solo pudo considerarse para los efectos de imponer la pena accesoria contemplada en el artículo 7 de la citada ley. Por otra parte, el Tribunal se funda en un peritaje de facultades mentales emitido por la Unidad de Psiquiatría Infantil del Servicio Médico Legal, el que no fue invocado por la defensa, de modo que el tribunal no pudo invocarlo por muto propio, para fundar la sentencia a imponer. Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte otra que condene a su representado a la pena de 541 días de Libertad Asistida Simple manteniendo en lo demás, la sentencia del Quinto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago.

TERCERO: Que la causal de nulidad alegada por la defensa del sentenciado, opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, el fallo hizo una errónea o incompleta aplicación del derecho; o bien, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica establecida.

CUARTO: Que consta de la lectura de la sentencia, los siguientes hechos:

- a) Se condenó al adolescente P.A.H.Á, como autor del delito de robo con intimidación, en grado frustrado, hecho ocurrido el día 1 de Febrero del año 2016, en la comuna de Maipú.
- b) Para los efectos de la imposición de la pena, se consideró la concurrencia de un atenuante- la irreprochable conducta anterior- y que no lo perjudicaba ninguna agravante.
- c) La pena impuesta fue, en definitiva, de dos años en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social, consistente en la residencia obligatoria en un Centro de Privación de Libertad.
- d) El coimputado adulto fue condenado, con fecha 5 de enero del año 2017, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo de libertad vigilada intensiva, y se le consideró la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

QUINTO: Que la controversia jurídica planteada a esta Corte es que debe determinarse si la pena impuesta al menor recurrente, ya señalada precedentemente, infringió el artículo 26 inciso segundo de la Ley 20.084.

SEXTO: Que el artículo 26 dispone que: "Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza".

SEPTIMO: Que la norma antes transcrita debe ser interpretada en forma objetiva, toda vez que contiene una prohibición en el sentido que impide a los jueces imponer una pena privativa de libertad a un menor adolescente si, un adulto condenado por el mismo hecho, no debe cumplir una sanción de dicha naturaleza.

OCTAVO: Que, en la especie, para determinar si se dio cumplimiento a la norma en estudio, debe contrastarse la situación concreta y circunstancias propias del menor y con la de un adulto que se encuentre en las mismas circunstancias, todo en relación con la sanción que este último recibiría. Debe tenerse presente que las circunstancias atenuantes o eximentes que pudieran favorecer al coimputado adulto, no son comunicables al menor, porque estas tienen el carácter de personalísimas.

NOVENO: Que en tales condiciones y habiéndose establecido que tanto al menor como al coimputado adulto, les beneficiaba una atenuante y no les perjudicaba ninguna agravante, al primero se condenó a una pena de dos años en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social con residencia obligatoria en un Centro de Privación de Libertad; en cambio, al adulto, se le condenó a la pena de tres años y un día de libertad vigilada intensiva.

DECIMO: Que en las condiciones antes expresadas, se concluye que se ha infringido la norma en estudio, lo que ha tenido influencia sustancial en su parte dispositiva, pues en las mismas condiciones de hecho y personales del menor y del coimputado adulto, éste ha sido beneficiado con una pena sustitutiva; en cambio, el menor debe cumplir la sanción impuesta privado de libertad.

UNDECIMO: Que por lo expuesto, la sentencia ha realizado una errada interpretación de la norma antes indicada, lo que ha causado perjuicio al menor, al desconocérsele el derecho al menor a cumplir la sanción impuesta- con la extensión fijada en la sentencia impugnada, pues ello no es posible de modificar- en libertad, por lo que el arbitrio en estudio, será acogido, siendo innecesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones del recurrente.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Juvenil, en representación de P.A.H.A, en contra del fallo de fecha dieciséis de octubre del año en curso, del Quinto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, el que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

No firma el abogado integrante señor Asenjo, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por ausencia.

N° Reforma Penal 3.964-3017

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida el Ministro Señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro Señora Marisol Rojas Moya y por el abogado integrante Señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la sentencia de remplazo que sigue:

Vistos:

Del fallo invalidado se reproducen sus motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto excepto sus párrafos 12,13 y 14 y el motivo décimo sexto.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Los fundamentos quinto al décimo de la sentencia de nulidad, los que se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Que respecto de la sanción impuesta al menor condenado, debe tenerse presente no solo el interés superior del niño sino también que el coimputado adulto fue condenado a la pena de tres años y un día de Libertad Vigilada Intensiva, por lo que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 20.084.

Tercero: Que para tales efectos y considerando que de acuerdo con el artículo 23 N°3 de la citada ley, atendida la extensión de la pena temporal impuesta al adolescente- dos años, debe aplicársele en este caso, la libertad asistida especial, por el mismo período, en los términos y condiciones que se fije por el Tribunal que corresponda de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley 20.084

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11

N°6, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 50, 432, 436 y 439 del Código Penal; artículos 1,45, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 20.084, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena al adolescente a P.A.H.A, ya individualizado como autor de un delito de robo con intimidación en grado frustrado, cometido el día 1 de febrero del año 2016, en la comuna de Maipú, a una sanción de dos años de Libertad Asistida Especial, por el mismo periodo de acuerdo con el Plan que se fijara por el tribunal que corresponda en los términos el artículo 14 de la Ley 20.084

II.-Asimismo se le impone al adolescente P.A.H.A, ya individualizado, la sanción accesoria de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción de drogas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20.084, por el plazo de un año.

III.- Conforme a lo razonado en el apartado undécimo se decreta el comiso de los efectos del delito, consignados en las N.U.E N°2424702(cuchillo sin marca y N.U.E N° 2424707(cuchillo marca Stainless).

IV.-Se exime al acusado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo sexto.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, 468 del Código Procesal Penal y artículo 14 de la Ley 20.084, remítanse los antecedentes pertinentes al

Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento y resolución. Asimismo cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley

20.285 y Acta N°72-2009 de la Excma. Corte Suprema.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

No firma el abogado integrante señor Asenjo, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por ausencia.

Rol N°3964-2017

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida el Ministro Señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro Señora Marisol Rojas Moya y por el abogado integrante Señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Etapa intermedia	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Juicio Oral	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Prueba	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Recursos	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.23</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Tipicidad	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono	<a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
Amenazas	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Cautela de garantías	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Conducción con patente oculta alterada	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Derecho de defensa	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Determinación de pena	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Flagrancia	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Fundamentación	<a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Garantías	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Hurto	<a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Incidencia	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Ley penal favorable	<a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Libertad asistida especial	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
Maltrato animal	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
Medidas intrusivas	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Microtráfico	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a>
Multas	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Penas accesorias especiales	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Plazos	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Prescripción	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Receptación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>

Recurso de apelación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.23</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Abono	<a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
Amenazas	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Cautela de garantías	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Conducción con patente oculta alterada	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Derecho de defensa	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Determinación de pena	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Flagrancia	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Fundamentación	<a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Garantías	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Hurto	<a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Incidencia	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Ley penal favorable	<a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Libertad asistida especial	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
Maltrato animal	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
Medidas intrusivas	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>

Microtráfico	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a>
Multas	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Penas accesorias especiales	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Plazos	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Prescripción	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Receptación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.23</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.104	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
CP ART.18	<a href="#">n.12 2017 p.55</a>
CP ART.291 bis	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
CP ART.436	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
CP ART.446 N°1	<a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
CP ART.470 N°1	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
CP ART.70	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
CPP ART.10	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
CPP ART.129	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
CPP ART.130 c	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
CPP ART.214	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
CPP ART.215.	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
CPP ART.276	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
CPP ART.314	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
CPP ART.370 b.	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
CPP ART.385.	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
CPP ART.407	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
CPP ART.83 b	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
CPP ART.85	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
L17798 ART.9	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
L18216 ART.10	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.12 2017 p.41-42</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
L18216 ART.26	<a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
L18216 ART.27	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a>
L18216 ART.4	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a>
L18290 ART.192 e	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>

L18290 ART.196	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
L20000 ART.4	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a>
L20000 ART.43	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>
L20084 ART. 26	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
L20084 ART.23 N°3	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.45-46</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Conducción con patente oculta	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
Explosivos	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Hurto simple	<a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
Maltrato animal	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
Microtráfico	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.12-13</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.41-42</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.47</a>
Receptación	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.12 2017 p.16</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.21-22</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.43-44</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alicia Parra	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Antolín Barra	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
Catherine Paolini	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a>
Erika Vargas	<a href="#">n.12 2017 p.41-42</a>
José Luis San Martín	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a>
Juan Carlos Segura	<a href="#">n.12 2017 p.12-13</a>
Karina Bettini	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>
Leonardo González	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
Lientur Hevia	<a href="#">n.12 2017 p.48-54</a>
Macarena Hernández	<a href="#">n.12 2017 p.56-59</a>
María Fernanda Buhler	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
María Javiera Olgún	<a href="#">n.12 2017 p.35-38</a>
María Paz Martínez	<a href="#">n.12 2017 p.32-34</a>
Marun Zegpi	<a href="#">n.12 2017 p.43-44</a>
Matías García	<a href="#">n.12 2017 p.45-46</a>
Mitzi Jaña	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
Pablo Villar	<a href="#">n.12 2017 p.39-40</a>
Patricia Rodríguez	<a href="#">n.12 2017 p.21-22</a>
Paula Manzo	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
Sthefania Walser	<a href="#">n.12 2017 p.47</a> ; <a href="#">n.12 2017 p.55</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 01.12.2017 rol 2562-2017 Rechaza recurso de nulidad de fiscalía ya que la supuesta infracción de ley al absolver por microtráfico se basa en apreciaciones sobre la forma de interpretar los requisitos del tipo penal.	<a href="#">n.12 2017 p.8-9</a>
CA San Miguel 04.12.2017 rol 2743-2017 Acoge apelación y mantiene reclusión parcial nocturna ya que incumplimiento por enfermedad de padre no es grave y se trata de primer debate sin nuevo delito debiendo promoverse la reinserción.	<a href="#">n.12 2017 p.10-11</a>
CA San Miguel 05.12.2017 rol 2777-2017 Sustituye reclusión nocturna en Gendarmería por reclusión parcial domiciliaria ya que hay factibilidad técnica y por objetivo de reinserción social de ley 18.216 evitando el contagio criminógeno.	<a href="#">n.12 2017 p.12-13</a>
CA San Miguel 05.12.2017 rol 2784-2017 Acoge apelación y rebaja multa de 50 a 10 UTM en diez cuotas dada la escasa capacidad económica y vulnerabilidad familiar del sentenciado que hace ilusorio e imposible su cumplimiento.	<a href="#">n.12 2017 p.14-15</a>
CA San Miguel 06.12.2017 rol 2835-2017 Confirma resolución que excluyo testigos de la fiscalía ya que su no debida individualización vulnera el derecho de la defensa y afecta el ejercicio eficiente de sus prerrogativas legales.	<a href="#">n.12 2017 p.16</a>
CA San Miguel 11.12.2017 rol 2618-2017 Rechaza recurso de nulidad de fiscalía porque la decisión absolutoria esta razonada según la prueba valorada y no hay error ya que no pudo determinar relación de causalidad con el MEE.	<a href="#">n.12 2017 p.17-20</a>
CA San Miguel 13.12.2017 rol 2904-2017 Acoge apelación y mantiene libertad vigilada intensiva ya que no asistir ante delegado fue en un breve lapso no siendo incumplimiento grave o reiterado y el fin es promover la reinserción.	<a href="#">n.12 2017 p.21-22</a>
CA San Miguel 13.12.2017 rol 2916-2017 Acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía ya que decisión de excluir informe de auditoría fue por infracción al artículo 314 y no 276 del CPP.	<a href="#">n.12 2017 p.23</a>
CA San Miguel 13.12.2017 rol 2934-2017 Acoge apelación y mantiene reclusión nocturna domiciliaria ya que faltas informadas se justificaron por características del recinto de rehabilitación y la finalidad es la rehabilitación social del sujeto.	<a href="#">n.12 2017 p.24-25</a>
CA San Miguel 13.12.2017 rol 2942-2017 Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que el incumplimiento no es imputable al sentenciado pues se debió a la ausencia del delegado a cargo del programa.	<a href="#">n.12 2017 p.26-27</a>
CA San Miguel 20.12.2017 rol 2993-2017 Acoge apelación y mantiene pena de prestación de servicios dado que no presentarse a cumplir y no concurrir a la audiencia de revisión no es un incumplimiento grave o reiterado.	<a href="#">n.12 2017 p.28-29</a>
CA San Miguel 22.12.2017 rol 2897-2017 Acoge apelación y mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que la	<a href="#">n.12 2017 p.30-31</a>

condena posterior es por hechos anteriores y el sentenciado demostró interés en cumplir la pena.

CA San Miguel 28.12.2017 rol 3044-2017 Confirma resolución que suspendió el procedimiento por cautela de garantías ante la inoportuna renuncia previa al cierre de investigación del defensor de confianza de uno de los imputados. [n.12 2017 p.32-34](#)

CA San Miguel 29.12.2017 rol 2914-2017 Acoge recurso de nulidad y reemplaza pena de cancelación de licencia de conducir por suspensión por 2 años ya que condenas previas estaban prescritas conforme artículo 104 del CP. [n.12 2017 p.35-38](#)

CA San Miguel 29.12.2017 rol 3072-2017 Rechaza apelación y confirma ilegalidad de la detención ya que los policías no están habilitados para ingresar a un inmueble si no están en persecución continua o si es flagrancia sin previa autorización fiscal. [n.12 2017 p.39-40](#)

CA San Miguel 29.12.2017 rol 3092-2017 Acoge apelación y sustituye reclusión parcial por remisión condicional dado que no se da impedimento de inciso final de artículo 4 de ley 18.216 logrando así la efectiva reinserción social del sentenciado. [n.12 2017 p.41-42](#)

CA Santiago 11.12.2017 rol 4403-2017 Acoge apelación y ordena abonar al cumplimiento efectivo de la pena el tiempo de la pena substitutiva efectivamente satisfecha conforme el artículo 26 de la Ley 18.216. [n.12 2017 p.43-44](#)

CA Santiago 12.12.2017 rol 4444-2017 Acoge apelación e intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna dada entidad del delito y que no hay condenas posteriores siendo más proporcional a objetivos de la ley. [n.12 2017 p.45-46](#)

CA Santiago 18.12.2017 rol 4486-2017 Acoge apelación e intensifica pena substitutiva de remisión condicional ya que ausencias a 2 controles mensuales no pueden ser calificadas de grave ni reiterada sino únicamente no del todo justificadas. [n.12 2017 p.47](#)

CA Santiago 19.12.2017 rol 4065-2017 Detención al momento mismo de recibir especie robada que impide su reducción no es idónea para establecer receptación ni se probó el conocimiento ilícito no bastando apreciación del tribunal. [n.12 2017 p.48-54](#)

CA Santiago 18.12.2017 rol 4496-2017 Acoge apelación y mantiene remisión condicional de la pena dado que incumplimiento insatisfactorio no ha considerado que actual artículo 25 de Ley 18.216 y 18 del CP es más favorable. [n.12 2017 p.55](#)

CA Santiago 05.12.2017 rol 3964-2017 Acoge recurso de nulidad RPA y reemplaza sanción de régimen semicerrado por libertad asistida especial ya que coimputado adulto fue condenado con pena substitutiva infringiéndose artículo 26 de Ley 20.084. [n.12 2017 p.56-59](#)